CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00209-2026-2031-CD
RU 21215-CD
11 SEPTIEMBRE 2026 05:40 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Roxana María Rocha Gallegos
Diputada de la República

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE
LA DEMOCRACIA"

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTABLECE LAS BASES Y CONDICIONES PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO

La Diputada de la República, que suscribe **ROXANA MARIA ROCHA GALLEGOS**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA EL SISTEMA DE JUSTICIA Y ESTABLECE LAS BASES Y CONDICIONES PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO

Artículo 1. Objeto
La presente ley de reforma constitucional tiene como objeto incorporar en la Constitución Política del Perú el Sistema de Justicia, determinando sus fines y las instituciones que lo conforman, bajo los criterios de calidad y predictibilidad en el servicio de justicia, así como en los principios de independencia, razonabilidad e interoperabilidad eficiente.

Asimismo, establece las normas esenciales para el funcionamiento idóneo del Sistema de Justicia.

Artículo 2. Incorporación de capítulos y artículos en la Constitución Política del Perú
Incorporación del Capítulo VII-A, con los artículos 137-A, 137-B, 137-C y 137-D; el Capítulo VIII-A, con los artículos 149-A y 149-B; y el Capítulo X-A, con los artículos 160-A y 160-B, a la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

TÍTULO IV
ESTRUCTURA DEL ESTADO

(…)

Capítulo VII-A
Sistema de Justicia

Artículo 137-A. El Sistema de Justicia es el conjunto de instituciones del Estado que, por razón de sus competencias, garantizan la funcionalidad integral del Sistema de Justicia en el país; para la necesaria coordinación e interoperabilidad las mismas que se rigen bajo los principios de igualdad en la garantía de los derechos fundamentales, calidad, eficiencia, predictibilidad, colaboración e independencia de cada institución que conforma el Sistema de Justicia.

Artículo 137-B. El Sistema de Justicia, respetando la autonomía de cada institución, está conformado por las siguientes:

1. El Poder Judicial.
2. El Tribunal Constitucional.
3. El Ministerio Público.
4. La Escuela Nacional de Justicia.
5. La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
6. La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
7. Las instancias y órganos adscritos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, por razón de sus competencias, están vinculados al Sistema de Justicia.

El Sistema de Justicia cuenta con la labor coadyuvante de entidades especializadas que contribuyen a su funcionamiento y fines. Estas entidades son la Policía Nacional del Perú, y las instituciones que desarrollan los mecanismos alternativos de solución de controversias reconocidos por ley.

Los colegios de abogados debidamente reconocidos tienen el deber de contribuir a la calidad integral del servicio jurídico y de justicia del país, dentro de la proyección social de la abogacía. Su relación con la administración de justicia se regula de acuerdo a ley.

Artículo 137-C. Son fines del Sistema de Justicia:

1. Garantizar el derecho de acceso a un Sistema de Justicia oportuno, predictible, eficiente e imparcial, en el marco de la cultura de paz y la promoción de la conciliación.
2. Garantizar la independencia funcional con base en la titularidad de todos los jueces y fiscales a nivel nacional, con impedimento de ejercer la función bajo cualquier otra modalidad.
3. Garantizar la celeridad procesal y la ejecutabilidad de las decisiones jurisdiccionales.
4. Promover una administración de justicia de calidad, basada en una carga procesal razonable y coherente.
5. Promover una administración de justicia eficiente y sostenible, contribuyendo en la difusión y utilización razonable de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
6. Garantizar la necesaria interoperabilidad y cooperación entre las entidades integrantes e instituciones coadyuvantes del sistema de administración de justicia.
7. Impulsar la constante modernización y transparencia en el servicio de administración de justicia.
8. Contribuir al fortalecimiento del régimen de control de jueces y fiscales y personal administrativo.
9. Contribuir en la definición y actualización permanente de perfiles idóneos de quienes administran justicia en el Perú, así como su capacitación integral y permanente; y la correspondiente evaluación en el desempeño de la función.
10. Contribuir en la permanente consolidación del Sistema de Justicia integral, incorporando medidas efectivas en los ámbitos formativo, ético y preventivo.

Las instituciones integrantes del Sistema de Justicia tienen la obligación de contribuir al cumplimiento de sus fines. Para este propósito, también impulsan acciones para fortalecer una cultura de compromiso permanente con los fines del sistema por parte de todos sus integrantes y trabajadores.

Artículo 137-D. Las instituciones conformantes del Sistema de Justicia, en el marco del respeto de su autonomía funcional, conforme a su definición y fines sostienen reuniones periódicas, convocadas por cualquiera de sus integrantes, con la participación de sus máximos representantes.

En las reuniones evalúan el cumplimiento de los fines del sistema y la problemática e implementación de medidas necesarias de colaboración e interoperabilidad que permitan el fortalecimiento progresivo y sostenible de cada institución conformante del sistema; a fin de lograr un servicio de justicia eficiente y de calidad.

(…)

Capítulo VIII-A
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Artículo 149-A. El control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial está a cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que cuenta con autonomía.

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es gobernada por un Consejo Directivo integrado por cinco miembros elegidos por la Escuela Nacional de Justicia, la que elige también a los jefes de las respectivas oficinas descentralizadas.

La organización, funciones y permanencia en el cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se rige por ley orgánica.

Artículo 149-B. Para postular y ejercer como miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se requieren los mismos requisitos exigidos para ser designado como juez supremo y los que fije su respectiva ley orgánica.
Los requisitos para ser designado jefe de la autoridad de control de una oficina descentralizada son establecidos por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial conforme a su reglamento."

(…)

Capítulo X-A
Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

Artículo 160-A. El control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público está a cargo de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que cuenta con autonomía.

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es gobernada por un Consejo Directivo integrado por cinco miembros elegidos por la Escuela Nacional de Justicia, la que elige también a los jefes de las respectivas oficinas descentralizadas.

La organización, funciones y permanencia en el cargo de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se rige por ley orgánica.

Artículo 160-B. Para postular y ejercer como miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se requieren los mismos requisitos exigidos para ser designado como fiscal supremo y los que fije su respectiva ley orgánica.

Los requisitos para ser designado como jefe de la autoridad de control de una oficina descentralizada son establecidos por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, conforme a su reglamento.

Artículo 3. Modificación de artículos de la Constitución Política del Perú
Modificación de los artículos 2, 14, 23, 47, 99, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 177, 182, 183, 200 y 201 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(…)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(…)
c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
La falta de pago del íntegro de la reparación civil por quien tiene una condena penal por delito doloso genera su inhabilitación para realizar trámites, contrataciones en el ámbito público y privado, y restringe el acceso a la función pública. Las restricciones en el ámbito privado son determinadas por ley.

25. Al acceso a un Sistema de Justicia oportuno, imparcial, independiente y sin discriminación, con garantía del derecho al contradictorio, respetando las exigencias y limitaciones que establecen la Constitución y la ley.

(…)

Artículo 14. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos**, así como la importancia de contar con un Sistema de Justicia eficaz en el marco de la cultura de paz y la promoción de la conciliación**, son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

(…)

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, **sin perjuicio del trabajo obligatorio dispuesto para las personas privadas de su libertad como parte del proceso de reinserción social.**

(…)

Artículo 47. La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley. **Los procuradores públicos se eligen bajo estrictos criterios de meritocracia y neutralidad, mediante concurso público por el órgano competente. Gozan de independencia en el ejercicio del cargo.** Solo pueden ser separados por causa grave prevista en la ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

(…)

Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; **a los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia**; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

(…)

Artículo 138. La potestad de **impartir** justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos **jurisdiccionales, en las materias de su competencia**, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. **Para la validación del control difuso de constitucionalidad de la ley, las sentencias son elevadas en consulta a la Corte Suprema de Justicia.**

Artículo 139. Son principios y derechos exigibles:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
 No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Por ley orgánica se regulan ambas excepciones. **No cabe el control**

difuso de constitucionalidad de las leyes en sede militar ni en sede arbitral, cualquiera sea su modalidad.
No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Los jueces están sujetos a evaluación de desempeño permanente, de acuerdo a ley. Esta evaluación considera la identificación de infracciones bajo los criterios de legalidad y gradualidad. La máxima sanción en este ámbito es la separación de la entidad.

Los jueces no pueden ser objeto de acusación por sus votos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que ejerce el órgano de control correspondiente. Los jueces solo ejercen la función en su condición de titulares y en estricto respeto de la plaza respectiva, conforme a ley.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. **La ley señala los casos de ejecución provisional de la sentencia que no tiene calidad de firme**. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

(...)

6. El doble grado de jurisdicción, salvo disposición legal distinta.

(…)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún **tipo de proceso y estado procesal.**
Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

(…)

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. **El Estado, por razones fundadas de riesgo para la seguridad nacional, la seguridad ciudadana y la seguridad penitenciaria, puede establecer regímenes penitenciarios excepcionales.**

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, **sin perjuicio de la regulación restrictiva de derechos para los agentes de delitos de gravedad.**

(…)

Artículo 141. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación. **La ley regula las características, materias sujetas a discrecionalidad judicial, requisitos de admisibilidad, tramitación y los efectos de la casación, incluidas las sanciones por su interposición temeraria o con abuso de derecho. El desarrollo del criterio de cuantía para limitar el acceso a la casación es fijado por ley.**

La Corte Suprema solo resuelve en última instancia en los procesos iniciados en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce **excepcionalmente** en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173. **La Corte Suprema tiene la facultad de establecer criterios uniformizadores para garantizar el principio de predictibilidad en la función jurisdiccional. Los cambios de criterios deben estar debidamente motivados.**

El número de jueces de la Corte Suprema lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial, respetando el principio de racionalidad. La Corte Suprema puede organizarse en salas especializadas, bajo criterios estrictos de permanencia y plena titularidad de sus miembros.

Artículo 142. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la **Escuela Nacional de Justicia** en materia de evaluación y **nombramiento** de jueces y **fiscales. Es ineficaz toda resolución que altere el calendario electoral preestablecido.**

Lo dispuesto en el párrafo precedente no excluye el control constitucional mediante proceso de amparo cuando una resolución del Jurado Nacional de Elecciones vulnere de manera directa y manifiesta derechos fundamentales.

El proceso de amparo no constituye instancia adicional de revisión de la legalidad electoral y su interposición no suspende el calendario electoral.

Artículo 143. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que imparten justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Por ley orgánica se determina su funcionamiento, estructura, composición y administración. La gestión administrativa de los despachos judiciales es una actividad especializada y diferenciada de la labor jurisdiccional.

Artículo 144. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

El Presidente es elegido de conformidad con su ley orgánica. Solo por ley orgánica se determina el número total de jueces supremos.

El cargo de Presidente de la Corte Suprema dura tres (3) años y puede ser prorrogable, por reelección, solo por otros dos (2) años.

Para ser juez supremo y ejercer el cargo se requiere:

1. **Ser peruano de nacimiento.**
2. **Ser ciudadano en ejercicio.**
3. **Tener entre cuarenta y cinco (45) años y setenta (70) años de edad.**

La designación de los jueces supremos se realiza bajo las siguientes modalidades:

1. **Jueces de carrera judicial (modalidad ordinaria): haber ejercido como juez por más de veinte (20) años.**

2. **Abogados en ejercicio y académicos (modalidad por concurso): haber ejercido la abogacía con reconocida trayectoria profesional por más de veinte (20) años o, siendo abogado, haber ejercido la docencia universitaria a tiempo completo en disciplinas jurídicas por más de veinte (20) años. Los jueces supremos designados bajo esta modalidad no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del número total de integrantes de la Corte Suprema.**

3. **Invitación directa (modalidad excepcional por designación honorífica): se podrá designar a jueces supremos por invitación directa a profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 2 de este artículo. Los jueces supremos designados bajo esta modalidad no podrán exceder el cinco por ciento (5%) del número total de integrantes de la Corte Suprema.**

Artículo 145. El Poder Judicial **goza de autonomía en la elaboración y aplicación de su presupuesto** y lo sustenta ante el Congreso. **El presupuesto del Poder Judicial no puede ser menor al 4% del total del Presupuesto General de la República, aprobado por el Poder Legislativo.**

El sustento del porcentaje presupuestal y su eventual incremento debe incluir los avances cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de los fines del Sistema de Justicia, en el ámbito de las competencias del Poder Judicial.

Artículo 146. La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria **y en los cursos que imparte la Escuela Nacional de Justicia, fuera del horario de trabajo.**

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

(…)

Artículo 148. Las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación **judicial únicamente** mediante la acción contencioso administrativa, **salvo disposición expresamente establecida por ley. La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende los efectos de la resolución administrativa respectiva y su tramitación judicial se agota de manera definitiva en segunda instancia.**

(…)

Artículo 150. La Escuela Nacional de Justicia es el centro superior de alta especialización e investigación académica encargada de la formación de los aspirantes a personal jurisdiccional, asistentes en función fiscal, jueces y fiscales de todas las jerarquías y especialidades, así como de su selección y posterior nombramiento conforme a su ley orgánica. Asimismo, es responsable de su actualización y perfeccionamiento continuo, y de su preparación con fines de ascenso.

La Escuela Nacional de Justicia otorga el título que los acredita en el correspondiente grado y especialidad, y lo cancela en los supuestos previstos por su ley orgánica. Es la única vía de acceso, evaluación y promoción en la carrera y especialidades señaladas en el primer párrafo.

La Escuela Nacional de Justicia también se encarga de la selección y posterior nombramiento de los miembros del Consejo Directivo de las autoridades de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como de los respectivos jefes de las oficinas descentralizadas de dichas autoridades.

La Escuela Nacional de Justicia es autónoma y configura el ente rector en el deber de asegurar la titularidad plena de los jueces y fiscales a nivel nacional, erradicar y evitar la provisionalidad en estos ámbitos.

La Escuela Nacional de Justicia también brinda capacitación periódica, especializada y obligatoria para los procuradores públicos.

Artículo 151. **El ingreso a la Escuela Nacional de Justicia es mediante concurso público de méritos.**

La formación en la escuela es del más alto nivel académico y multidisciplinario.

Los aspirantes a personal jurisdiccional, asistente en función fiscal, jueces y fiscales de todo nivel jerárquico y especialidad se forman por un periodo de dos años, reciben un estipendio que prevé la norma correspondiente.

Concluida satisfactoriamente su formación y, una vez seleccionados, ejercen, en condición de pasantes, el cargo por el lapso de seis (6) meses, bajo supervisión institucional. Este período se reconoce para el cómputo de tiempo de servicios en el ejercicio profesional. Culminada satisfactoriamente la pasantía, la Escuela Nacional de Justicia otorga el respectivo título.

Los jueces de paz provienen de elección popular. Esta elección, el número de jueces y su distribución, los requisitos, las condiciones del desempeño jurisdiccional, la condición remunerativa, la capacitación y la duración en los cargos son normadas por ley.

Artículo 152. El personal jurisdiccional, los asistentes en función fiscal, los jueces y fiscales tienen derecho a participar en los procesos de ascenso convocados por la Escuela Nacional de Justicia. Para su ascenso deben aprobar los estudios especiales correspondientes impartidos por esta escuela.

La escuela considera y resguarda el cuadro de méritos académicos, los resultados de la evaluación de su desempeño con enfoque cualitativo, los informes de la autoridad nacional de control correspondiente y otros que señale la ley.

Artículo 153. El personal jurisdiccional, los asistentes en función fiscal, los jueces y los fiscales están prohibidos de participar en política, de emitir posiciones políticas, **y de recibir cualquier beneficio que pueda comprometer o interferir en el desempeño de sus funciones. Adicionalmente, solo los jueces y fiscales están impedidos de sindicalizarse y de declararse en huelga.**

En caso de recibir, luego de su designación y nombramiento, sentencia firme por la comisión de un delito quedan inhabilitados de forma definitiva para trabajar, ejercer o accionar en el sistema de administración de justicia.

Artículo 154. El órgano de gobierno de la Escuela Nacional de Justicia es el Consejo Directivo, que se encuentra integrado por:

1. **Un representante del Tribunal Constitucional, elegido por los integrantes de su Pleno, entre los exmagistrados.**
2. **Un representante del Poder Judicial, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entre los exjueces supremos.**
3. **Un representante del Ministerio Público, elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre los exfiscales supremos.**
4. **Un representante de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial designado por el Consejo Directivo de dicha autoridad.**
5. **Un representante de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público designado por el Consejo Directivo de dicha autoridad.**
6. **Un representante de las facultades de Derecho de las universidades públicas licenciadas, con más de cincuenta años de antigüedad.**
7. **Un representante de las facultades de Derecho de las universidades privadas licenciadas, con más de cincuenta años de antigüedad.**
8. **Un representante de la Procuraduría General del Estado, designado por su Consejo Directivo.**

La elección del respectivo representante debe contar con el voto favorable de al menos, los dos tercios del número legal de los miembros titulares de los órganos mencionados.

Los miembros del Consejo Directivo son elegidos por ocho (8) años, ejercen el cargo a dedicación exclusiva, salvo la docencia universitaria en el régimen de tiempo parcial por asignatura.

El Pleno del Consejo Directivo elige a su presidente, cuyo mandato es de cuatro años.

En ambos casos se requiere del voto favorable de los dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 155. Para ser miembro del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia y ejercer como tal, se requiere:

1. **Ser peruano de nacimiento.**
2. **Ser ciudadano en ejercicio.**
3. **Ser abogado**
4. **Tener no menos de cincuenta y no más de setenta y cinco años.**
5. **Tener no menos de veinticinco (25) años de ejercicio profesional.**
6. **Tener el grado académico de doctor otorgado por universidad licenciada; dicho grado debe estar registrado en la entidad competente.**
7. **Contar con solvencia moral y reconocida trayectoria profesional, académica y democrática.**
8. **No haber sido condenado por delito, ni destituido o inhabilitado de la función pública.**

En el caso de la acreditación de grados y títulos se toma en cuenta los respectivos trabajos de investigación desarrollados para tal efecto.

Artículo 156. Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios, derechos y prerrogativas, y están sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los jueces y los fiscales supremos.
Son removidos del cargo por el Senado del Congreso de la República, con el voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros, por causa grave prevista en su ley orgánica. Las causales para su apartamiento temporal son determinadas por su ley orgánica.

Artículo 157. El personal jurisdiccional, los asistentes en función fiscal, los jueces y los fiscales de todos los niveles, grados, jerarquías y especialidades están sujetos a la evaluación permanente del desempeño funcional, así como al control disciplinario por las autoridades de control respectivas. Los resultados de su evaluación permanente de desempeño se incorporan en los cuadros de méritos de cada institución y de la Escuela Nacional de Justicia.

Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo **dentro del marco legal vigente**. El Fiscal de la Nación lo preside. **Es elegido de conformidad con su ley orgánica.** El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos años**. El número de miembros de la Junta de Fiscales Supremos es determinado por ley orgánica.**

Los **fiscales** tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los **jueces en su respectiva categoría**. Les afectan las mismas incompatibilidades, **estando**

igualmente sujetos a la respectiva evaluación de desempeño permanente. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los **jueces** en su respectiva categoría. **Los fiscales solo ejercen la función en su condición de titulares y en estricto respeto de la plaza respectiva, conforme a ley.**

Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

(...)

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, conforme a ley. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. **El inicio de toda investigación debe tener parámetros obligatorios establecidos en la ley, bajo responsabilidad.**

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, **sin perjuicio de los delitos de acción privada que prevé la ley de la materia.**

(...)

Artículo 160. El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

El presupuesto del Ministerio Público no puede ser disminuido con relación al año anterior, salvo por motivo de fuerza mayor objetivamente acreditado. Su incremento responde a hechos que la demanda de su labor exige para el cumplimiento de sus fines.

(…)

Artículo 177. El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, **como ente rector**; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones y sus respectivas leyes orgánicas.

(…)

Artículo 181. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho.

En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final y definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide el control constitucional mediante proceso de amparo cuando la resolución vulnere de manera directa y manifiesta derechos fundamentales, conforme al procedimiento especial y expeditivo establecido por ley orgánica.

El control constitucional no constituye instancia adicional de la jurisdicción electoral ni habilita la revisión de criterios técnico-electorales adoptados dentro del ámbito constitucional de competencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por **la Escuela Nacional de Justicia** por un período renovable de cuatro años. **La renovación está sujeta a evaluación previa.** Puede ser removido por **la propia Escuela Nacional de Justicia** por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. **Asimismo, le corresponde** la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que su ley orgánica le señala.

Artículo 183. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Escuela Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. La renovación está sujeta a evaluación previa. Puede ser removido por dicha **Escuela Nacional de Justicia** por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones **de todos los ciudadanos peruanos en el Perú y el extranjero,** y otros actos que modifican el estado civil **y el ejercicio de la ciudadanía, conforme a ley.** Emite **el documento nacional de identidad** y las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que su ley orgánica le señala.

(…)

TÍTULO V
DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 200. Son procesos constitucionales:

1. El **Proceso** de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. El **Proceso** de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra

normas legales heteroaplicativas, contra resoluciones judiciales ni contra decisiones de los fueros excepcionales reconocidos por la Constitución, emanadas de procedimiento regular. Tampoco procede contra resoluciones que no son revisables por mandato constitucional, **salvo las excepciones expresamente previstas en la Constitución.**

3. El **Proceso** de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.
4. El **Proceso** de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. El **Proceso** de Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. El **Proceso** de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de **estos procesos** y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de **los procesos** de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen **procesos** de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de **nueve** magistrados elegidos por ocho años. **El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.**

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez supremo. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. **No pueden ser objeto de acusación por sus votos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que ejerce el propio Tribunal Constitucional.**

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. Toda denominación referida a la Junta Nacional de Justicia y/o Academia de la Magistratura debe entenderse como Escuela Nacional de Justicia, a partir de su pleno funcionamiento.

La designación de los representantes que integran el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia, referida en el artículo 154 de la Constitución reformado por la presente ley, se realiza seis meses antes de cumplirse el periodo de mandato de los integrantes de la actual Junta Nacional de Justicia - JNJ.

La actual Junta Nacional de Justicia, de acuerdo a ley, organiza de forma anticipada el proceso de transición que permita la instalación oportuna de la Escuela Nacional de Justicia.

Dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la designación de los representantes del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia, este se instala.

En el plazo de noventa (90) días calendario de instalado el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia, este remite al Congreso de la República el proyecto de su ley orgánica, el mismo que tiene prioridad en su dictamen, debate y acuerdo en comisiones y en el Pleno del Congreso. Desde la instalación del Consejo Directivo, este asume los recursos presupuestales y el personal de la Academia Nacional de la Magistratura y de la Junta Nacional de Justicia.

En el caso de los procesos en trámite que asume la Escuela Nacional de Justicia, los plazos quedan suspendidos hasta que esta haga eficaz su respectiva competencia. En el caso de los trabajadores, se guarda el debido respeto a sus derechos laborales, pudiéndose dictar las disposiciones necesarias.

Asume la infraestructura en uso o alquilada de la Academia Nacional de la Magistratura y de la Junta Nacional de Justicia.

SEGUNDA. Permanecen en funciones el jefe nacional y los jefes de las oficinas descentralizadas de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial hasta que la Escuela Nacional de Justicia, conforme a su normatividad vigente, designe al Consejo Directivo establecido en los artículos 149-A y 149-B de la Constitución incorporados por la presente ley.

TERCERA. Permanecen en funciones el jefe nacional y los jefes de las oficinas descentralizadas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público hasta que la Escuela Nacional de Justicia, conforme a su normatividad vigente designe al Consejo Directivo establecido en los artículos 160-A y 160-B de la Constitución incorporados por la presente ley.

CUARTA. Los jefes nacionales de las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la instalación de la Escuela Nacional de Justicia deben emitir la norma que contenga el reglamento para la designación de los jefes de las oficinas descentralizadas de sus respectivas entidades.

QUINTA. La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público asumen, respectivamente, el acervo documentario de los procesos disciplinarios archivados y en giro o trámite del personal de su respectiva institución, que obran en la Junta Nacional de Justicia.

A partir de su respectiva instalación, todo proceso disciplinario se inicia ante la autoridad nacional de control que corresponda.

Los recursos presupuestales y el personal de la Junta Nacional de Justicia, que por sus funciones correspondan a cada una de las autoridades nacionales de control, serán asumidos por estas.

En el caso de los trabajadores, se guarda el debido respeto a sus derechos laborales, pudiendo dictar las disposiciones necesarias.

SEXTA. Las leyes orgánicas, así como las normas sustantivas y procesales, que resultan necesarias adecuar para dar eficacia a la presente reforma constitucional, tienen prioridad en su dictamen, debate y acuerdo en comisiones y en el Pleno del Congreso.

SÉPTIMA. La elección popular de los jueces de paz a la que se refiere el artículo 151 se regula de acuerdo a ley. La respectiva propuesta legislativa es presentada por el Poder Judicial en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde la vigencia de la presente ley de reforma constitucional. La ley debe comprender la fecha o período de inicio de la implementación efectiva de la elección.

OCTAVA. La modificación del artículo 201, en el extremo del número y período de mandato de los magistrados del Tribunal Constitucional, rige luego de que todos los actuales miembros del Tribunal Constitucional hayan cumplido su mandato regular.

NOVENA. Las disposiciones del artículo 144 relativas al período del mandato y la prórroga por reelección del Presidente de la Corte Suprema y del Poder Judicial, no serán aplicables al magistrado que se encuentre ejerciendo dicho cargo a la fecha de la aprobación de las modificaciones constitucionales. El mandato de la autoridad actual concluirá en la fecha que le correspondía de acuerdo con la norma vigente al momento de su elección.

DÉCIMA. La obligatoriedad de ejercicio titular de la función judicial y fiscal rige de manera plena a partir del año siguiente a la vigencia de la presente reforma constitucional. La eliminación progresiva de la provisionalidad en este ámbito debe cumplirse de manera definitiva en dicho plazo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la presente exposición desarrolla el problema público y la evidencia que lo sustenta, los objetivos de la iniciativa, su fundamentación, los antecedentes normativos, los sectores comprendidos, el efecto sobre la legislación nacional y el análisis costo-beneficio, incluidos los impactos económico, presupuestal y ambiental.1

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

1.1. Identificación del problema público

El sistema de justicia peruano presenta un problema estructural de funcionamiento insatisfactorio, caracterizado por la fragmentación institucional, la insuficiente coordinación entre sus entidades, los elevados niveles de provisionalidad de jueces y fiscales, la sobrecarga procesal, las debilidades en los mecanismos de control, las deficiencias en los sistemas de selección y formación de magistrados, la limitada predictibilidad de las decisiones y una sostenida pérdida de confianza ciudadana.2

No se trata, por tanto, de una deficiencia circunscrita exclusivamente al Poder Judicial o al Ministerio Público. El problema comprende al conjunto de instituciones que intervienen directa o indirectamente en la prestación del servicio de justicia y evidencia la ausencia de una arquitectura constitucional que articule sus competencias alrededor de objetivos comunes, sin afectar la autonomía constitucional de cada entidad.

La Constitución Política regula actualmente al Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Junta Nacional de Justicia y otras instituciones vinculadas con el servicio de justicia en capítulos y disposiciones diferentes, pero no reconoce expresamente un Sistema de Justicia como estructura articulada del Estado. Esta ausencia de articulación ha sido advertida desde hace más de dos décadas por los principales diagnósticos institucionales sobre la justicia peruana.3

En particular, la CERIAJUS advirtió en 2004 la existencia de una ausencia de espacios adecuados de coordinación interinstitucional entre las entidades vinculadas al sistema de justicia.4Posteriormente, la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia identificó como problema público el funcionamiento insatisfactorio del sistema de justicia y estableció que su solución demanda un enfoque intersectorial y una eficiente coordinación interinstitucional.5

Más recientemente, el Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú advirtió que la naturaleza

1 Cámara de Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 106 y 107. Documento oficial publicado en el portal institucional del Congreso de la República.
2 Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia: la reforma del sistema de justicia de cara al Bicentenario, Lima, 2021, pp. 14 y 27; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú: hacia instituciones de justicia eficaces y transparentes para un crecimiento inclusivo, OECD Publishing, 2024, pp. 13-15.
3 Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, Lima, 2004, p. 26; Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, cit., pp. 14 y 27; OCDE, Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú, cit., p. 13.
4 CERIAJUS, Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, Lima, 2004, p. 26.
5 . Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, Lima, 2021, pp. 14 y 27. La política fue aprobada mediante Decreto Supremo N.º 012-2021-JUS.

fragmentada del sistema peruano conduce a un enfoque compartimentado, en el cual las instituciones trabajan como entidades separadas y presentan limitaciones de coordinación para implementar políticas que requieren una actuación conjunta.6.

La persistencia de diagnósticos coincidentes desde 2004 hasta la actualidad permite concluir que el problema no es únicamente administrativo ni coyuntural, sino estructural, y que las reformas parciales efectuadas hasta el momento no han permitido modificar sustancialmente sus causas.

1.2. Principales dimensiones del problema
El problema público presenta las siguientes dimensiones:

a) Fragmentación institucional del sistema de justicia.
No existe una cláusula constitucional que establezca de manera expresa los integrantes, principios, fines y mecanismos mínimos de coordinación del Sistema de Justicia. Ello dificulta la formulación de políticas comunes, la interoperabilidad y la asignación coordinada de responsabilidades.7

b) Alta provisionalidad de jueces y fiscales.
Una proporción significativa de magistrados desempeña funciones sin titularidad en la plaza correspondiente. De acuerdo con información proporcionada por la Junta Nacional de Justicia en 2025, en el Poder Judicial existían 2 163 magistrados no titulares, equivalentes al 58,6 %; mientras que en el Ministerio Público ascendían a 5 635, equivalentes al 67,5 %.8

La provisionalidad, concebida como una situación excepcional, se ha convertido de esta manera en un componente estructural del sistema y constituye un factor de riesgo para la estabilidad, la meritocracia y la independencia de las funciones judicial y fiscal.

c) Sobrecarga procesal y demora en la resolución de causas.
La información presentada por el Poder Judicial ante la Comisión Especial evidencia que entre 2012 y 2024 los procesos pendientes se incrementaron aproximadamente en 145 % y, de mantenerse dicha tendencia, podrían superar los 6,4 millones de expedientes hacia 2028.9

d) Débil capacidad del control disciplinario.
Las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público enfrentan limitaciones presupuestales, administrativas, logísticas y de personal que restringen la capacidad de ejercer oportunamente sus funciones.10

e) Fragmentación de la formación, selección y promoción de jueces y fiscales.
La formación académica, selección, nombramiento, evaluación y promoción se encuentran

6 OCDE, Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú: hacia instituciones de justicia eficaces y transparentes para un crecimiento inclusivo, OECD Publishing, 2024, p. 13.
7 CERIAJUS, Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, cit., p. 26; OCDE, Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú, cit., pp. 13-15.
8 Junta Nacional de Justicia, Oficio Nº 0109-2025-P/JNJ, de 19 de mayo de 2025, absolución de consultas sobre el sistema de justicia.
9 Congreso de la República, Comisión Especial de Alto Nivel Multipartidaria encargada de estudiar y presentar una propuesta de reforma integral del Sistema de Administración de Justicia en el Perú, Segunda Sesión Ordinaria, exposición de la presidenta del Poder Judicial, Janet Tello Gilardi, 7 de mayo de 2025.
10 Congreso de la República, Comisión Especial de Alto Nivel Multipartidaria encargada de estudiar y presentar una propuesta de reforma integral del Sistema de Administración de Justicia en el Perú, Cuarta Sesión Ordinaria, exposiciones de las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, 21 de mayo de 2025.

distribuidos entre distintas instituciones, sin existir un sistema único que articule preparación, mérito, integridad, evaluación y desarrollo de carrera. La necesidad de fortalecer un sistema integrado de formación y selección ha sido recogida tanto por la CERIAJUS como por la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia y la OCDE.11

f) Deficiencias en la defensa jurídica del Estado.
La Procuraduría General del Estado ha reportado una elevada cantidad de entidades públicas que no cuentan con procuradores titulares, generándose múltiples encargaturas y una significativa brecha institucional.12

g) Baja confianza ciudadana.
La percepción de ineficiencia, demora, corrupción, provisionalidad y falta de predictibilidad ha deteriorado la legitimidad de las instituciones de justicia. Según el INEI, durante el periodo enero-junio de 2025 la confianza ciudadana en el Poder Judicial alcanzó únicamente el 11,9 %, mientras que la desconfianza llegó al 82 %.13

Asimismo, en febrero de 2025, IPSOS registró una desaprobación ciudadana del Poder Judicial de 76 %. 14

h) Insuficiente utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias.
La persistencia de una cultura predominantemente litigiosa genera una presión adicional sobre juzgados, fiscalías y demás órganos del Sistema de Justicia, haciendo necesario promover la conciliación y los demás mecanismos alternativos como parte de una política integral de prevención y solución pacífica de controversias.

i) Barreras para el acceso efectivo a la justicia.
Las deficiencias institucionales repercuten especialmente sobre las personas de menores recursos económicos, habitantes de zonas rurales y amazónicas y demás ciudadanos en situación de vulnerabilidad. El acceso efectivo a la justicia constituye una finalidad expresamente reconocida dentro de la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia.15

j) Insuficiencia de tutela constitucional oportuna de los derechos fundamentales en materia electoral.
La Constitución Política reconoce al Jurado Nacional de Elecciones como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y establece mecanismos destinados a preservar la autonomía, especialidad y definitividad de sus decisiones. En esa línea, el artículo 142 dispone que sus resoluciones en materia electoral no son revisables en sede judicial, mientras que el artículo 181 establece que, en materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus

11 CERIAJUS, Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, cit., pp. 245-247; Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, cit.; OCDE, Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú, cit.
12 Congreso de la República, Comisión Especial de Alto Nivel Multipartidaria encargada de estudiar y presentar una propuesta de reforma integral del Sistema de Administración de Justicia en el Perú, Sexta Sesión Extraordinaria, exposición de la procuradora general del Estado, María Aurora Caruajulca Quispe, 22 de julio de 2025.
13 Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones: enero-junio 2025, Lima, 2025.
14 Ipsos Perú, encuesta nacional de opinión pública, febrero de 2025.
15 Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, cit., p. 14.

resoluciones son dictadas en instancia final y definitiva, no son revisables y contra ellas no procede recurso alguno.[16]

Sin embargo, la interpretación literal y aislada de estas disposiciones puede generar una tensión con la protección de los derechos fundamentales reconocida por la propia Constitución, particularmente con el numeral 2 del artículo 200, conforme al cual el proceso de amparo procede frente al hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace los derechos reconocidos constitucionalmente.

Esta tensión fue resuelta por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 05854-2005-PA/TC, caso Pedro Andrés Lizana Puelles, en la que estableció como precedente que resulta inconstitucional interpretar los artículos 142 y 181 en el sentido de considerar que una resolución del Jurado Nacional de Elecciones que vulnere derechos fundamentales se encuentra exenta del control constitucional mediante el proceso de amparo. El Tribunal precisó que la condición del Jurado Nacional de Elecciones como instancia definitiva se mantiene respecto de los asuntos técnico-jurídicos de naturaleza electoral, pero no puede extenderse a actuaciones que excedan dicho ámbito y vulneren derechos fundamentales.[17]

El problema se agrava por las características particulares de los procesos electorales. Sus etapas están sujetas a plazos breves y preclusivos y, conforme a la propia jurisprudencia constitucional, la interposición de una demanda de amparo no suspende el calendario electoral. Como consecuencia, una eventual vulneración puede devenir en irreparable antes de que el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional alcancen a emitir un pronunciamiento definitivo.[18]

1.3. Población afectada

El problema identificado afecta potencialmente a toda la población, pues la existencia de un sistema de justicia independiente, eficiente y predecible constituye una garantía indispensable del Estado constitucional de derecho.

Sus consecuencias afectan especialmente a:

- ciudadanos que requieren tutela jurisdiccional;
- víctimas de delitos;
- personas investigadas o procesadas;
- personas privadas de libertad;
- personas de menores recursos económicos;
- habitantes de zonas rurales, amazónicas y alejadas;
- usuarios de la defensa pública;
- trabajadores y empresas que requieren seguridad jurídica;
- entidades públicas que requieren adecuada defensa jurídica;
- jueces, fiscales y personal jurisdiccional y fiscal;
- abogados litigantes; y

[16] Constitución Política del Perú, artículos 142, 181 y 200, numeral 2. Véase Congreso de la República, Constitución Política del Perú, edición oficial.
[17] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el Expediente Nº 05854-2005-PA/TC, Pedro Andrés Lizana Puelles, 8 de noviembre de 2005, fundamentos 35 y 39.
[18] Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 05854-2005-PA/TC, cit., fundamento 39.b.

- agentes económicos cuya actividad depende de la predictibilidad y eficacia de las decisiones judiciales.

1.4. Necesidad de intervención legislativa
Las deficiencias descritas no pueden ser solucionadas integralmente mediante disposiciones administrativas o una ley ordinaria.

La iniciativa interviene directamente sobre la estructura constitucional del Estado: crea el Sistema de Justicia; reconoce nuevas autonomías constitucionales; redefine competencias de selección, formación, nombramiento y control; establece condiciones para el ejercicio de la judicatura y la función fiscal; modifica atribuciones de la Corte Suprema, Ministerio Público y Tribunal Constitucional; reorganiza institucionalmente funciones actualmente atribuidas a la Junta Nacional de Justicia y a la Academia de la Magistratura; y reconoce nuevos contenidos constitucionales vinculados con el acceso a la justicia.19

En consecuencia, la naturaleza del problema y de las medidas propuestas justifican el empleo del procedimiento de reforma constitucional.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La propuesta se sustenta en evidencia cuantitativa y cualitativa proveniente de estudios especializados, información oficial y las exposiciones realizadas por las máximas autoridades del sistema de justicia ante la Comisión Especial.

2.1. Confianza ciudadana
Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en su informe Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones: enero-junio 2025, la confianza ciudadana en el Poder Judicial alcanzó únicamente el 11,9 %, mientras que la desconfianza llegó al 82 %. Respecto del año anterior, el nivel de confianza disminuyó 1,6 puntos porcentuales.20

Complementariamente, la encuesta de opinión pública realizada por IPSOS en febrero de 2025 registró una desaprobación del Poder Judicial del 76 %.21

Los indicadores evidencian que el funcionamiento del sistema de justicia constituye no solamente un problema organizacional, sino también una cuestión de legitimidad institucional.

2.2. Provisionalidad judicial y fiscal
La Junta Nacional de Justicia, mediante Oficio Nº 0109-2025-P/JNJ, de 19 de mayo de 2025, informó lo siguiente:

Institución	Magistrados no titulares	Porcentajes
Poder Judicial	2 163	58,6%

19 Proyecto de Ley Nº 13822/2025-CR, Ley de reforma constitucional que crea el Sistema de Justicia y establece las bases y condiciones para su correcto funcionamiento, fórmula legal, arts. 1, 2 y 3.
20 INEI, Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones: enero-junio 2025, cit.
21 Ipsos Perú, encuesta nacional de opinión pública, febrero de 2025, citada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Nº 13822/2025-CR.

Ministerio Público	5 635	67,5%

Fuente: Junta Nacional de Justicia (2025).

La propia Junta Nacional de Justicia señaló que estas cifras evidencian una marcada dependencia de magistrados provisionales para el funcionamiento del Poder Judicial y del Ministerio Público).22

Asimismo, durante su presentación ante la Comisión Especial, el presidente de la Junta Nacional de Justicia señaló que, manteniéndose el ritmo entonces existente, serían necesarios aproximadamente entre cinco y seis años para concluir con la provisionalidad, dependiendo además de la disponibilidad de recursos presupuestales.23

La magnitud de estas cifras acredita que la provisionalidad ha dejado de constituir una situación excepcional y se ha convertido en un problema estructural.

2.3. Crecimiento de la carga procesal

De acuerdo con la información presentada por la Presidencia del Poder Judicial ante la Comisión Especial el 7 de mayo de 2025, entre los años 2012 y 2024 la carga de procesos judiciales pendientes aumentó aproximadamente 145 %.

De mantenerse la tendencia observada, los procesos pendientes podrían superar los 6,4 millones de expedientes hacia el año 2028. A diciembre de 2024, el número de jueces se había incrementado únicamente alrededor de 0,8 %, equivalente a treinta plazas adicionales, mientras que los órganos jurisdiccionales aumentaron en cuarenta y dos dependencias respecto del año anterior.24

La diferencia entre el crecimiento de la demanda de justicia y el incremento de la capacidad jurisdiccional permite advertir una brecha estructural que repercute en la duración de los procesos.

2.4. Brecha de infraestructura judicial

La misma información proporcionada por el Poder Judicial señala que alrededor de 1 177 órganos jurisdiccionales permanentes funcionan en inmuebles alquilados.

Para el año 2025, la brecha de inversión en infraestructura y equipamiento se aproximaba a S/ 1 468 millones, considerando un presupuesto institucional modificado aproximado de S/ 286,6 millones frente a un requerimiento cercano a S/ 1 754,6 millones.25

Estos datos evidencian que las limitaciones del servicio de justicia no pueden ser evaluadas únicamente desde el número de procesos o magistrados, sino también desde las condiciones materiales en las cuales funciona el sistema.

2.5. Limitaciones del control del Poder Judicial

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial informó ante la Comisión Especial que existían únicamente 78 jueces de control con dedicación exclusiva, frente a un universo superior a veintiséis mil jueces y auxiliares jurisdiccionales potencialmente sujetos a control.

22 Junta Nacional de Justicia, Oficio N.º 0109-2025-P/JNJ, de 19 de mayo de 2025.
23 Congreso de la República, Comisión Especial, sesión de 14 de mayo de 2025, exposición del presidente de la Junta Nacional de Justicia, Gino Ríos Patio.
24 IBID
25ibid.

Asimismo, su jefatura señaló que aproximadamente el 89 % del presupuesto institucional se destinaba a gastos operativos, dejando alrededor del 11 % para actividades de crecimiento o fortalecimiento institucional.26

Esta situación limita las posibilidades de ejercer un control disciplinario preventivo, oportuno y descentralizado.

2.6. Limitaciones del control del Ministerio Público

Para el ejercicio fiscal 2025, la Unidad Ejecutora correspondiente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público inició con un presupuesto aproximado de S/ 17 575 015, mientras que su jefatura estimó que se requerían al menos S/ 115 millones para garantizar condiciones mínimas de funcionamiento.27

Asimismo, se informó que, de los 119 fiscales de control existentes, únicamente 38 contaban con financiamiento permanente, y que la institución había recibido más de dieciséis mil expedientes desde su instalación. 28

Los datos demuestran que la autonomía formal no resulta suficiente si el órgano de control carece de recursos y capacidad operativa propios.

2.7. Brecha en la defensa jurídica del Estado

Durante la sesión del 22 de julio de 2025, la Procuraduría General del Estado informó que, de 2 019 entidades públicas:

- 378 contaban con procurador designado;
- 676 funcionaban mediante procuradores encargados; y
- 965 carecían de procurador público.

Esto representa una brecha de 1 641 entidades que no cuentan con procurador titular.29

También se informó que existen procuradores que asumen múltiples encargaturas y que el adecuado funcionamiento del sistema requeriría aproximadamente S/ 325,6 millones anuales. 30

2.8. Litigiosidad del Estado

La Procuraduría General del Estado informó, además, que al 31 de diciembre de 2024 el Estado peruano enfrentaba demandas judiciales cuya pretensión económica acumulada ascendía aproximadamente a S/ 29 776 millones.31

26 . Congreso de la República, Comisión Especial, Cuarta Sesión Ordinaria, exposición del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Roberto Alejandro Palacios Bran, 21 de mayo de 2025.
27 Congreso de la República, Comisión Especial, Cuarta Sesión Ordinaria, exposición del jefe nacional de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, Juan Antonio Fernández Jerí, 21 de mayo de 2025; Ministerio de Economía y Finanzas, Consulta Amigable – Seguimiento de la Ejecución Presupuestal, ejercicio fiscal 2025
28 Congreso de la República, Comisión Especial, exposición del jefe nacional de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, 21 de mayo de 2025.
29 Congreso de la República, Comisión Especial, Sexta Sesión Extraordinaria, exposición de la Procuraduría General del Estado, 22 de julio de 2025.
30 Ibíd.
31 Ibid.

Este volumen de litigiosidad evidencia la necesidad de fortalecer simultáneamente la defensa estatal y las políticas de prevención de controversias y conciliación.

2.9. Evidencia acumulada durante más de dos décadas
La existencia de un problema estructural ha sido reconocida sucesivamente por:

- la CERIAJUS, en 2004;
- la Política de Estado 28 del Acuerdo Nacional;
- el Acuerdo Nacional por la Justicia, en 2016;
- la Ley Nº 30942;
- la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, aprobada en 2021;
- el Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú, de 2024; y
- la información institucional proporcionada durante 2025 por el Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, autoridades nacionales de control y Procuraduría General del Estado.32

La reiteración de diagnósticos coincidentes demuestra que las reformas parciales no han permitido superar integralmente las principales causas del problema.

2.10. Tutela constitucional tardía en materia electoral
La experiencia jurisprudencial demuestra que los mecanismos actualmente existentes pueden resultar insuficientes para brindar una tutela efectiva y oportuna frente a vulneraciones de derechos fundamentales producidas durante un proceso electoral.

En la Sentencia 109/2025, recaída en el Expediente Nº 01648-2023-PA/TC, el Tribunal Constitucional analizó una demanda vinculada con la exclusión de una candidatura en las Elecciones Regionales y Municipales de 2022 y declaró fundada la demanda por vulneración del derecho a la participación política. No obstante, cuando el proceso constitucional fue finalmente resuelto, el proceso electoral correspondiente ya había concluido y no resultaba materialmente posible restituir plenamente el ejercicio del derecho político afectado.[33]

A partir de dicho caso, el Tribunal Constitucional advirtió expresamente que el pronunciamiento del Poder Judicial mediante amparo puede llegar cuando ya se ha configurado la irreparabilidad del derecho y que, en tales circunstancias, una decisión judicial favorable puede convertirse en una victoria meramente simbólica. Asimismo, recordó que habían transcurrido aproximadamente dos décadas desde que, mediante el precedente Lizana Puelles, exhortó al Congreso de la República a regular un procedimiento especial y expeditivo para el amparo electoral, sin que dicha regulación hubiese sido materializada.[34]

La situación descrita evidencia una brecha entre el reconocimiento formal del derecho al amparo y la posibilidad de obtener una protección efectiva dentro de los tiempos propios del proceso electoral.

32 CERIAJUS, Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, 2004; Acuerdo Nacional, Política de Estado N.º 28; Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, 2021; OCDE, Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú, 2024.
[33] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 109/2025, Expediente N.º 01648-2023-PA/TC, Roberto Andrés Yep Burga, fundamentos 35 a 37 y parte resolutiva.
[34] Ibíd., fundamentos 36 y 37.

En esta materia, la oportunidad de la decisión constituye un elemento esencial de la tutela, pues el derecho a ser elegido, participar en una contienda electoral o ejercer otros derechos políticos vinculados con una determinada elección difícilmente puede ser restituido en condiciones equivalentes una vez concluido el proceso electoral o expresada la voluntad popular en las urnas.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Reformar integralmente la arquitectura constitucional del sistema de justicia peruano, estableciendo las bases institucionales que permitan garantizar a toda persona un servicio de justicia oportuno, independiente, imparcial, predecible, eficiente, accesible, transparente y de calidad.

3.2. Objetivos específicos

Son objetivos específicos:

a) Reconocer constitucionalmente al Sistema de Justicia, definiendo sus integrantes, principios, fines y mecanismos mínimos de coordinación.
b) Garantizar la independencia de jueces y fiscales mediante la titularidad y la eliminación progresiva de la provisionalidad.
c) Fortalecer la autonomía e imparcialidad del control disciplinario mediante el reconocimiento constitucional de las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público.
d) Crear la Escuela Nacional de Justicia como órgano constitucional autónomo encargado de articular la formación, selección, nombramiento, capacitación y promoción de jueces, fiscales y demás operadores comprendidos en la reforma.
e) Profesionalizar la carrera judicial y fiscal mediante un modelo de ingreso basado en concurso público, formación académica especializada y pasantía supervisada.
f) Reducir la carga procesal y fortalecer la predictibilidad jurisprudencial, reforzando la función de la Corte Suprema como órgano de casación y uniformización de criterios.
g) Garantizar constitucionalmente el derecho de acceso al Sistema de Justicia.
h) Promover la conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de controversias.
i) Fortalecer la defensa jurídica del Estado garantizando meritocracia, independencia y estabilidad de los procuradores públicos.
j) Mejorar la interoperabilidad, cooperación institucional, transparencia y modernización del Sistema de Justicia.
k) Fortalecer la formación ética y cívica de la población y promover una cultura de paz.
l) Reforzar la eficacia del cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
m) Adecuar la organización del Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional a las exigencias actuales de eficiencia, independencia y predictibilidad.
n) Fortalecer la tutela de los derechos fundamentales en materia electoral, estableciendo constitucionalmente la procedencia excepcional del proceso de amparo frente a resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones que vulneren de manera directa y manifiesta derechos fundamentales, sin convertir dicho proceso en una instancia adicional de revisión de la legalidad electoral ni afectar el calendario electoral.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Idoneidad de la reforma constitucional

La vía constitucional resulta idónea porque las deficiencias identificadas comprometen directamente la estructura institucional prevista por la Constitución.

Una ley ordinaria no podría crear nuevos órganos constitucionalmente autónomos, sustituir competencias constitucionales actualmente atribuidas a la Junta Nacional de Justicia, modificar las reglas constitucionales de nombramiento de jueces y fiscales, redefinir las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema, modificar la composición del Tribunal Constitucional ni reconocer nuevos derechos fundamentales.

Por ello, la reforma constitucional constituye un instrumento jurídicamente adecuado y proporcional a la naturaleza del problema identificado.

4.2. Reconocimiento constitucional del Sistema de Justicia

El reconocimiento constitucional del Sistema de Justicia responde a antecedentes institucionales expresos. La Política de Estado 28 del Acuerdo Nacional plantea la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia respetando la independencia y autonomía de sus instituciones.35

Asimismo, la CERIAJUS identificó la ausencia de espacios de coordinación como una deficiencia estructural.36 y la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia estableció que el desarrollo de la reforma requiere una coordinación interinstitucional, intersectorial e interdisciplinaria eficiente.37

La OCDE ha reafirmado esta necesidad al señalar que la fragmentación institucional y la responsabilidad dispersa dificultan la adecuada prestación de los servicios de justicia.38

En tal sentido, la incorporación de los artículos 137-A, 137-B, 137-C y 137-D no pretende crear una instancia jerárquicamente superior a los órganos constitucionales, sino establecer principios, fines y mecanismos de coordinación respetando expresamente la autonomía de cada institución.

4.3. Titularidad como garantía de independencia

La información de la Junta Nacional de Justicia muestra que la provisionalidad alcanza al 58,6 % de los magistrados del Poder Judicial y al 67,5 % del Ministerio Público.39

Estas cifras justifican que la titularidad de jueces y fiscales deje de ser únicamente un objetivo administrativo y sea incorporada como una garantía estructural del Sistema de Justicia.

La provisionalidad judicial también ha sido identificada por la doctrina como un problema persistente

35 Acuerdo Nacional, Política de Estado N.º 28, Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.
36 CERIAJUS, Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, cit., p. 26.OCDE, Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú, cit., pp. 13-15.
37 Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, cit., p. 27..
38 OCDE, Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú, cit., pp. 13-15.
39 Junta Nacional de Justicia, Oficio N.º 0109-2025-P/JNJ, cit.

de la judicatura peruana.40

4.4. Fortalecimiento del control disciplinario
La autonomía efectiva de los órganos disciplinarios exige condiciones institucionales que permitan ejercer sus competencias sin dependencia de las entidades controladas.

La información presentada por las autoridades nacionales de control revela importantes limitaciones presupuestales, humanas y logísticas que restringen su funcionamiento.41

Por ello, se propone reconocer constitucionalmente la autonomía de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y establecer una conducción colegiada destinada a fortalecer su imparcialidad, estabilidad y capacidad institucional.

4.5. Escuela Nacional de Justicia
La Escuela Nacional de Justicia constituye uno de los componentes centrales de la reforma.

Actualmente, formación, selección, nombramiento, capacitación, evaluación y promoción se encuentran distribuidos entre diferentes entidades. La propuesta plantea integrarlos en una institución especializada y autónoma.

El modelo pretende establecer el siguiente circuito:

concurso público - formación especializada - selección - pasantía - nombramiento - evaluación permanente - capacitación - promoción.

La fórmula legal dispone que la formación tenga una duración de dos años, seguida de una pasantía supervisada de seis meses, y que la Escuela sea la vía de acceso, evaluación y promoción de la carrera judicial y fiscal.42

El diseño busca que el ingreso a la función sea precedido por una preparación especializada y que la carrera posterior responda a criterios objetivos de mérito, desempeño e integridad.

4.6. Reducción de la carga procesal y predictibilidad
Los datos del Poder Judicial muestran que la carga pendiente aumentó aproximadamente 145 % entre 2012 y 2024 y podría superar los 6,4 millones de procesos hacia 2028.43

En ese contexto, resulta necesario fortalecer la función de la Corte Suprema como tribunal de casación y órgano uniformizador de criterios, así como diferenciar adecuadamente la función

40 Gonzales Mantilla, G. (2022). La provisionalidad de jueces y fiscales: entre la crisis y la conveniencia. Enfoque Derecho. Quiroga León, A. (2023). La justicia en el Perú: una justicia provisional. Ponencia presentada en el Seminario de Derecho Constitucional: Balance, perspectivas y reforma de la Constitución de 1993 en sus 30 años de vigencia.

41 Congreso de la República, Comisión Especial, Cuarta Sesión Ordinaria, exposiciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, 21 de mayo de 2025.

42 Proyecto de Ley N.º 13822/2025-CR, fórmula legal, arts. 150 y 151.

43 Congreso de la República del Perú – Comisión Especial. (2025a, 7 de mayo). Segunda sesión ordinaria. Exposición de la presidenta del Poder Judicial, Janet Tello Gilardi.

jurisdiccional de las labores administrativas de gestión del despacho.44

La reforma busca que la Corte Suprema concentre progresivamente su función en garantizar la correcta interpretación del derecho y la predictibilidad del sistema jurídico.

4.7. Derecho de acceso al Sistema de Justicia
La Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia define al sistema precisamente como el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a garantizar el acceso a la justicia y la vigencia de los derechos fundamentales.45

La propuesta considera necesario reconocer expresamente en el artículo 2 de la Constitución el derecho de acceso a un Sistema de Justicia oportuno, imparcial, independiente y no discriminatorio.

Este reconocimiento complementa y no sustituye las garantías de debido proceso y tutela jurisdiccional previstas en el artículo 139 de la Constitución.

4.8. Compatibilidad constitucional
La iniciativa busca reforzar principios estructurales del Estado constitucional de derecho, entre ellos:

- independencia judicial;
- autonomía del Ministerio Público;
- debido proceso;
- acceso a la justicia;
- igualdad;
- mérito;
- transparencia;
- seguridad jurídica;
- predictibilidad; y
- protección de los derechos fundamentales.

Las disposiciones que impliquen restricciones de derechos deberán desarrollarse legalmente conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

4.9. Fortalecimiento de la tutela constitucional en materia electoral
La propuesta modifica los artículos 142 y 181 de la Constitución con la finalidad de armonizar dos principios constitucionales que deben coexistir: de un lado, la autonomía, especialidad y carácter definitivo de la jurisdicción electoral; y, de otro, la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la posibilidad de obtener tutela constitucional frente a actuaciones de los poderes públicos que los vulneren.

La reforma parte de reconocer y preservar que el Jurado Nacional de Elecciones constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y que sus decisiones respecto de cuestiones técnico-electorales son finales y definitivas. En consecuencia, el proceso de amparo no puede convertirse en una instancia adicional destinada a revisar la interpretación de la legislación electoral,

44 Proyecto de Ley N.º 13822/2025-CR, fórmula legal, art. 141.
45 Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, Propuesta de Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, cit., p. 14.

sustituir el criterio del órgano electoral o reabrir controversias propias de su ámbito constitucional de competencia.

Sin embargo, dicha autonomía no puede entenderse como la creación de un espacio exento de control constitucional. En el precedente establecido en el Expediente N.º 05854-2005-PA/TC, caso Lizana Puelles, el Tribunal Constitucional determinó que toda interpretación de los artículos 142 y 181 dirigida a considerar que una resolución del Jurado Nacional de Elecciones que afecte derechos fundamentales se encuentra exenta de control mediante amparo constituye una interpretación inconstitucional.[46]

La propuesta recoge este desarrollo jurisprudencial y lo incorpora expresamente al texto de la Constitución. De esta manera, no se crea por primera vez la posibilidad de controlar constitucionalmente determinadas actuaciones del Jurado Nacional de Elecciones, sino que se otorga reconocimiento constitucional expreso a un criterio que viene siendo aplicado por el Tribunal Constitucional desde el año 2005.

La constitucionalización de esta regla tiene como finalidad fortalecer la seguridad jurídica. En la actualidad, la literalidad de los artículos 142 y 181 establece la irrevisabilidad de las resoluciones electorales, mientras que la jurisprudencia constitucional reconoce excepcionalmente su control cuando existe vulneración de derechos fundamentales. La reforma supera esta aparente contradicción y permite que el alcance de la garantía quede definido directamente por la propia Constitución y no únicamente por su interpretación jurisprudencial.

En tal sentido, la modificación del artículo 142 mantiene como regla general que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral no son revisables en sede judicial; sin embargo, establece expresamente que dicha regla no excluye el control constitucional mediante proceso de amparo cuando la resolución vulnere de manera directa y manifiesta derechos fundamentales. Asimismo, precisa que dicho proceso no constituye una instancia adicional de revisión de la legalidad electoral y que su interposición no suspende el calendario electoral.

La incorporación de esta última garantía resulta particularmente importante. El Tribunal Constitucional ha establecido que, por razones de seguridad jurídica y debido a la naturaleza sucesiva y preclusiva de las etapas electorales, la presentación de una demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones no puede suspender el calendario electoral. De esta manera, se protege simultáneamente el derecho a la tutela constitucional y la continuidad del proceso electoral.[47]

La modificación del artículo 181 resulta igualmente necesaria. La sola reforma del artículo 142 sería insuficiente, puesto que el artículo 181 contiene de manera autónoma una segunda cláusula constitucional según la cual las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, no son revisables y contra ellas no procede recurso alguno. Por ello, la propuesta armoniza ambas disposiciones y establece expresamente en el artículo 181 que la definitividad de las decisiones electorales no impide el control constitucional cuando se produzca una vulneración directa y manifiesta de derechos fundamentales.

[46] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el Expediente N.º 05854-2005-PA/TC, cit., fundamento 35.
[47] Ibíd., fundamento 39.b. Véase también Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00005-2025-PCC/TC, Auto sobre medida cautelar, fundamentos 13 y 14.

Al mismo tiempo, el artículo 181 propuesto incorpora un límite sustantivo especialmente relevante: el control constitucional no constituye una instancia adicional de la jurisdicción electoral ni habilita la revisión de criterios técnico-electorales adoptados dentro del ámbito constitucional de competencia del Jurado Nacional de Elecciones. Con ello se evita que el amparo pueda ser utilizado como mecanismo ordinario para cuestionar decisiones electorales y se circunscribe su procedencia a la protección constitucional de derechos fundamentales.

La reforma constitucional encuentra también respaldo en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la necesidad de contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar decisiones de autoridades electorales que afecten derechos humanos, incluidos los derechos políticos, y destacó que la respuesta debe producirse oportunamente teniendo en consideración las particularidades del calendario electoral.[48]

La naturaleza especial de los derechos políticos exige que la tutela sea no solamente formalmente accesible, sino también oportuna. A diferencia de otras controversias constitucionales, en materia electoral el transcurso del tiempo puede tornar definitivamente imposible la restitución del derecho. Una decisión favorable emitida después de concluida la elección no coloca nuevamente al candidato en la contienda electoral ni permite al ciudadano ejercer retrospectivamente su derecho de participación.

Esta problemática fue reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 109/2025, al señalar que habían transcurrido dos décadas desde la exhortación formulada al Congreso de la República para establecer un procedimiento especial y expeditivo de amparo electoral. El Tribunal recordó que, entre las medidas planteadas desde el precedente Lizana Puelles, se encontraban la reducción sustancial del plazo para interponer la demanda, el conocimiento del proceso por una instancia especializada, la emisión de decisiones en plazos sumarísimos y la resolución igualmente perentoria del eventual recurso de agravio constitucional.[49]

La experiencia comparada confirma que la tutela constitucional de derechos electorales puede coexistir con plazos extremadamente breves y sin comprometer el normal desarrollo del proceso electoral. En España, por ejemplo, la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, contempla para determinados supuestos relativos a la proclamación de candidaturas un amparo electoral que debe solicitarse dentro de los dos días siguientes y ser resuelto por el Tribunal Constitucional dentro de los tres días posteriores. La regulación evidencia que, tratándose de derechos políticos sujetos a un calendario preclusivo, la efectividad del recurso exige procedimientos especialmente acelerados.[50]

Por consiguiente, la reforma de los artículos 142 y 181 constituye el presupuesto constitucional para que, mediante ley orgánica, se desarrolle posteriormente un procedimiento especial y expeditivo de amparo electoral. Dicho procedimiento deberá establecer plazos perentorios, tratamiento preferente

[48] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N.º 127, párrs. 254 y 255.
[49] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 109/2025, Expediente N.º 01648-2023-PA/TC, cit., fundamento 37; Tribunal Constitucional, Expediente N.º 05854-2005-PA/TC, cit., fundamento 39.c.
[50] España, Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, artículo 49, numerales 3 y 4; Tribunal Constitucional de España, Acuerdo de 20 de enero de 2000 sobre tramitación de los recursos de amparo electoral, artículo 2.

y mecanismos procesales compatibles con la naturaleza de los procesos electorales, garantizando simultáneamente la protección de los derechos fundamentales, la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones y la intangibilidad del calendario electoral.

La propuesta persigue, de este modo, un equilibrio entre seguridad jurídica electoral y tutela efectiva de los derechos fundamentales. El objetivo no es judicializar las elecciones ni disminuir la autoridad constitucional del Jurado Nacional de Elecciones, sino garantizar que, frente a situaciones excepcionales de vulneración directa y manifiesta de derechos fundamentales, exista una vía constitucional efectiva que pueda operar dentro de los tiempos propios del proceso electoral.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La presente proposición legislativa recoge y desarrolla el trabajo realizado por la Comisión Especial de Alto Nivel Multipartidaria encargada de estudiar y presentar una propuesta de reforma integral del Sistema de Administración de Justicia en el Perú, la cual, luego de un proceso de análisis, sesiones de trabajo y participación de autoridades y especialistas vinculados al sistema de justicia, aprobó el 18 de noviembre de 2025 su Informe Final - Etapa 1, que contenía una propuesta de reforma constitucional. Dicho informe fue posteriormente aprobado por el Pleno del Congreso de la República el 4 de diciembre de 2025 y constituyó el antecedente inmediato del Proyecto de Ley Nº 13822/2025-CR, "Ley de reforma constitucional que crea el Sistema de Justicia y establece las bases y condiciones para su correcto funcionamiento". En ese sentido, la presente iniciativa recoge dicho esfuerzo técnico e institucional, actualizando y sistematizando sus principales propuestas con la finalidad de continuar el proceso de reforma integral del sistema de justicia.51

Con relación específica a la tutela constitucional en materia electoral, constituye antecedente fundamental la sentencia recaída en el Expediente Nº 05854-2005-PA/TC, caso Pedro Andrés Lizana Puelles. En dicho pronunciamiento el Tribunal Constitucional estableció como precedente que las disposiciones contenidas en los artículos 142 y 181 no pueden interpretarse en el sentido de excluir del control constitucional aquellas resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones que vulneren derechos fundamentales. Asimismo, exhortó expresamente al Congreso de la República a modificar la legislación procesal constitucional para establecer reglas especiales aplicables al amparo electoral.[52]

Este criterio ha sido reiterado posteriormente por la jurisprudencia constitucional. Particular relevancia tiene la Sentencia 109/2025, recaída en el Expediente Nº 01648-2023-PA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional volvió a advertir que la inexistencia de un procedimiento suficientemente rápido puede determinar que la protección jurisdiccional llegue después de concluida la correspondiente etapa electoral, tornando irreparable el derecho afectado. En dicho pronunciamiento el Tribunal recordó que habían transcurrido aproximadamente veinte años desde su exhortación al Congreso para establecer un procedimiento especial y expeditivo de amparo electoral.[53]

51 Congreso de la República, Comisión Especial de Alto Nivel Multipartidaria encargada de estudiar y presentar una propuesta de reforma integral del Sistema de Administración de Justicia en el Perú, Informe Final - Etapa 1, aprobado el 18 de noviembre de 2025 y aprobado por el Pleno del Congreso de la República el 4 de diciembre de 2025; véase asimismo Proyecto de Ley Nº 13822/2025-CR, Ley de reforma constitucional que crea el Sistema de Justicia y establece las bases y condiciones para su correcto funcionamiento, presentado el 9 de enero de 2026.

[52] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el Expediente N.º 05854-2005-PA/TC, cit., fundamentos 35 y 39.c.

[53] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 109/2025, Expediente N.º 01648-2023-PA/TC, cit., fundamentos 35 a 37.

Asimismo, constituye un referente internacional la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs. Nicaragua, de 23 de junio de 2005, que reconoció la necesidad de que los Estados establezcan recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos frente a decisiones de las autoridades electorales que afecten derechos humanos, incluidos los derechos políticos.[54]

Como referencia de derecho comparado se considera igualmente la legislación española, que regula procedimientos especialmente expeditivos de amparo constitucional en materia electoral. La Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, establece, para determinados conflictos relacionados con la proclamación de candidaturas, un plazo de dos días para solicitar el amparo y tres días para que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento.[55]

Así es importante señalar que, la reforma del sistema de justicia cuenta con diversos antecedentes normativos, institucionales y académicos.

5.1. Antecedentes principales

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS (2004). El Plan Nacional de Reforma Integral identificó, entre otros aspectos, problemas de coordinación, formación, provisionalidad, control y funcionamiento institucional.56

La Política de Estado 28 del Acuerdo Nacional. Establece el compromiso de promover la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia con respeto de la independencia y autonomía de las instituciones que lo integran.57

El Acuerdo Nacional por la Justicia (2016). Promovió la articulación de políticas institucionales vinculadas con capacitación, formación, selección y funcionamiento del sistema.

Posteriormente la Ley Nº 30942. Crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia y el Decreto Supremo Nº 012-2021-JUS. Aprueba la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia.58

Asimismo, constituyen antecedentes normativos relevantes la Ley Nº 30943, que crea la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; la Ley Nº 30944, que crea la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial; la Ley Nº 30483, Ley de la Carrera Fiscal; y el Decreto Legislativo Nº 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

El antecedente legislativo inmediato es el Proyecto de Ley Nº 13822/2025-CR, Ley de reforma constitucional que crea el Sistema de Justicia y establece las bases y condiciones para su correcto

[54] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua, cit., párrs. 254 y 255.
[55] España, Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, artículo 49.4; Tribunal Constitucional de España, Acuerdo de 20 de enero de 2000, artículo 2.
56 CERIAJUS, Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, Lima, 2004.
57 Acuerdo Nacional, Política de Estado N.º 28, cit.
58 Ley Nº 30942, Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia; Decreto Supremo N.º 012-2021-JUS, que aprueba la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia.

funcionamiento, cuya fórmula legal constituye la base material de la presente propuesta.59

Entre las principales investigaciones y documentos utilizados se encuentran también el Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú; información del INEI e IPSOS; el Oficio Nº 0109-2025-P/JNJ de la Junta Nacional de Justicia; las presentaciones efectuadas ante la Comisión Especial por el Poder Judicial, Ministerio Público, autoridades nacionales de control y Procuraduría General del Estado; así como estudios académicos sobre provisionalidad judicial y fiscal.60

5.2. Investigaciones y fuentes utilizadas
Para la elaboración de la iniciativa se utilizaron, entre otras:

- CERIAJUS (2004).
- Acuerdo Nacional.
- Acuerdo Nacional por la Justicia (2016).
- Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia (2021).
- OECD (2024).
- INEI (2025).
- Ipsos (2025).
- Junta Nacional de Justicia (2025).
- información proporcionada por el Poder Judicial ante la Comisión Especial.
- información proporcionada por el Ministerio Público.
- información proporcionada por las autoridades nacionales de control.
- información proporcionada por la Procuraduría General del Estado.
- Gonzales Mantilla (2022).
- Quiroga León (2023).
- demás ponencias, informes y documentos institucionales recibidos por la Comisión Especial.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la reforma comprende principalmente a:

- Poder Judicial;
- Ministerio Público;
- Tribunal Constitucional;
- Junta Nacional de Justicia;
- Academia de la Magistratura;
- futura Escuela Nacional de Justicia;
- Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial;
- Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público;
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- Procuraduría General del Estado;

59 Congreso de la República del Perú, Proyecto de Ley Nº 13822/2025-CR, Ley de reforma constitucional que crea el Sistema de Justicia y establece las bases y condiciones para su correcto funcionamiento, presentado el 9 de enero de 2026.
60 Entre las fuentes empleadas se encuentran: OCDE, Estudio de la Justicia de la OCDE en el Perú, 2024; INEI, Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones, 2025; Junta Nacional de Justicia, Oficio Nº 0109-2025-P/JNJ; y las exposiciones institucionales realizadas ante la Comisión Especial durante 2025.

- Instituto Nacional Penitenciario;
- Dirección General de Defensa Pública;
- Policía Nacional del Perú;
- Jurado Nacional de Elecciones;
- Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- Ministerio de Economía y Finanzas;
- sector Educación;
- universidades;
- colegios de abogados; y
- instituciones que desarrollan mecanismos alternativos de solución de controversias.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O INCORPORAN

La proposición incorpora a la Constitución Política del Perú:

- los artículos 137-A, 137-B, 137-C y 137-D;
- los artículos 149-A y 149-B; y
- los artículos 160-A y 160-B

Asimismo, modifica los artículos:

2, 14, 23, 47, 99, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 177, 182, 183, 200 y 201 de la Constitución Política del Perú.

Cuadro comparativo de las modificaciones propuestas

CONSTITUCIÓN 1993	PROYECTO DE REFORMA
TÍTULO I **DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**	**TÍTULO I** **DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**
Capítulo I **Derechos fundamentales de la persona**	**Capítulo I** **Derechos fundamentales de la persona**
Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (…) **24.** A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (…) c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.	**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho: (…) **24.** A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (…) c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. ***La falta de pago del íntegro de la reparación civil por quien tiene una condena penal por delito doloso genera su inhabilitación para realizar trámites, contrataciones en el ámbito público y privado, y***

	restringe el acceso a la función pública. Las restricciones en el ámbito privado son determinadas por ley. ***25. Al acceso a un Sistema de Justicia oportuno, imparcial, independiente y sin discriminación, con garantía del derecho al contradictorio, respetando las exigencias y limitaciones que establecen la Constitución y la ley.***
Capítulo II **De los derechos sociales y económicos**	**Capítulo II** **De los derechos sociales y económicos**
Artículo 14. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.	**Artículo 14.** La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos, ***así como la importancia de contar con un Sistema de Justicia eficaz en el marco de la cultura de paz y la promoción de la conciliación***, son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.
Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.	**Artículo 23.** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento***, sin***

	perjuicio del trabajo obligatorio dispuesto para las personas privadas de su libertad como parte del proceso de reinserción social.
TÍTULO II **DEL ESTADO Y LA NACIÓN**	**TÍTULO II** **DEL ESTADO Y LA NACIÓN**
Capítulo I **Del Estado, la Nación y el Territorio**	**Capítulo I** **Del Estado, la Nación y el Territorio**
Artículo 47. La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.	**Artículo 47.** La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley. **Los procuradores públicos se *eligen bajo estrictos criterios de meritocracia y neutralidad, mediante concurso público por el órgano competente. Gozan de independencia en el ejercicio del cargo. Solo pueden ser separados por causa grave prevista en la ley***. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.
TÍTULO IV **DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**	**TÍTULO IV** **DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**
Capítulo I **Poder Legislativo**	**Capítulo I** **Poder Legislativo**
Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.	**Artículo 99.** Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; ***a los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia*****;** a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.
	Capítulo VII-A ***Sistema de Administración de Justicia***
	Artículo 137-A. El Sistema de Justicia es el conjunto de instituciones del Estado que, por razón de sus competencias, garantizan la funcionalidad integral del Sistema de Justicia en el país; para la necesaria coordinación e interoperabilidad las mismas que se rige bajo los principios de igualdad en la garantía de los derechos fundamentales, calidad, eficiencia, predictibilidad, colaboración e independencia de cada institución que

	conforman el Sistema de Justicia.
	Artículo 137-B. El Sistema de Justicia, respetando la autonomía de cada institución, está conformado por las siguientes: ***1. El Poder Judicial.*** ***2. El Tribunal Constitucional.*** ***3. El Ministerio Público.*** ***4. La Escuela Nacional de Justicia.*** ***5. La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.*** ***6. La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.*** ***7. Las instancias y órganos adscritos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, por razón de sus competencias, están vinculados al Sistema de Justicia.*** ***El Sistema de Justicia cuenta con la labor coadyuvante de entidades especializadas que contribuyen a su funcionamiento y fines. Estas entidades son la Policía Nacional del Perú, y las instituciones que desarrollan los mecanismos alternativos de solución de controversias reconocidos por ley.*** ***Los colegios de abogados debidamente reconocidos tienen el deber de contribuir a la calidad integral del servicio jurídico y de justicia del país, dentro de la proyección social de la abogacía. Su relación con la administración de justicia se regula de acuerdo a ley.***
	Artículo 137-C. Son fines del Sistema de Justicia: ***1. Garantizar el derecho de acceso a un Sistema de Justicia oportuno, predictible, eficiente e imparcial en el marco de la cultura de paz y la promoción de la conciliación.*** ***2. Garantizar la independencia funcional con base en la titularidad de todos los jueces y fiscales a nivel nacional, con impedimento de ejercer la función bajo cualquier otra modalidad.*** ***3. Garantizar la celeridad procesal y la ejecutabilidad de las decisiones jurisdiccionales.*** ***4. Promover una administración de justicia de calidad, basada en una carga procesal razonable y***

	coherente. ***5. Promover una administración de justicia eficiente y sostenible, contribuyendo en la difusión y utilización razonable de los mecanismos alternativos de solución de controversias.*** ***6. Garantizar la necesaria interoperabilidad y cooperación entre las entidades integrantes e instituciones coadyuvantes del sistema de administración de justicia.*** ***7. Impulsar la constante modernización y transparencia en el servicio de administración justicia.*** ***8. Contribuir al fortalecimiento del régimen de control de jueces y fiscales y personal administrativo.*** ***9. Contribuir en la definición y actualización permanente de perfiles idóneos de quienes administran justicia en el Perú, así como su capacitación integral y permanente; y la correspondiente evaluación en el desempeño de la función.*** ***10. Contribuir en la permanente consolidación del Sistema de Justicia integral, incorporando medidas efectivas en los ámbitos formativo, ético y preventivo.*** ***Las instituciones integrantes del Sistema de Justicia tienen la obligación de contribuir al cumplimiento de sus fines. Para este propósito, también impulsan acciones para fortalecer una cultura de compromiso permanente con los fines del sistema por parte de todos sus integrantes y trabajadores.***
	Artículo 137-D. Las instituciones conformantes del Sistema de Justicia, en el marco del respeto de su autonomía funcional, conforme a su definición y fines sostienen reuniones periódicas, convocadas por cualquiera de sus integrantes, con la participación de sus máximos representantes. En las reuniones evalúan el cumplimiento de los fines del sistema y la problemática e implementación de medidas necesarias de colaboración e interoperabilidad que permitan el fortalecimiento progresivo y

	sostenible de cada institución conformante del sistema; a fin de lograr un servicio de justicia eficiente y de calidad.
Capítulo VIII **Poder Judicial**	**Capítulo VIII** **Poder Judicial**
Artículo 138. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.	**Artículo 138.** La potestad de **impartir** justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos **jurisdiccionales, en las materias de su competencia,** con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. ***Para la validación del control difuso de constitucionalidad de la ley las sentencias son elevadas en consulta a la Corte Suprema de Justicia.***
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.	Artículo 139. Son principios y derechos *exigibles*: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. *Por ley orgánica se regulan ambas excepciones. No cabe el control difuso de constitucionalidad de las leyes en sede militar ni en sede arbitral, cualquiera sea su modalidad.* No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. *Los jueces están sujetos a evaluación de desempeño permanente, de acuerdo a ley. Esta evaluación considera la identificación de infracciones bajo los criterios de legalidad y gradualidad. La máxima sanción en este ámbito es la separación de la entidad.* Los jueces no pueden ser objeto de acusación por sus votos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que ejerce el órgano de control correspondiente. Los jueces solo ejercen la función en su condición de titulares y en estricto respeto de la plaza respectiva, conforme a ley. Ninguna autoridad puede avocarse a

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (…) 6. La pluralidad de la instancia. (…) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún tipo de proceso y estado procesal. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. **(…)** 21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. 22. El principio de que el régimen	causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. La ley señala los casos de ejecución provisional de la sentencia que no tiene calidad de firme. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (...) 6. El doble grado de jurisdicción, salvo disposición legal distinta. (…) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún tipo de proceso y estado procesal. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. **(…)** 21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. ***El Estado, por razones fundadas de riesgo para la seguridad nacional, la seguridad ciudadana y la seguridad penitenciaria, puede establecer regímenes penitenciarios excepcionales.*** 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, ***sin perjuicio de la regulación restrictiva de derechos para los agentes de delitos de***

penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.	***gravedad.***
Artículo 141. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.	**Artículo 141.** Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación. ***La ley regula las características, materias sujetas a discrecionalidad judicial, requisitos de admisibilidad, tramitación y los efectos de la casación, incluidas las sanciones por su interposición temeraria o con abuso de derecho. El desarrollo del criterio de cuantía para limitar el acceso a la casación es fijada por ley.*** ***La Corte Suprema solo resuelve en última instancia en los procesos iniciados en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley.*** Asimismo, conoce ***excepcionalmente*** en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173. ***La Corte Suprema tiene la facultad de establecer criterios uniformizadores para garantizar el principio de predictibilidad en la función jurisdiccional. Los cambios de criterios deben estar debidamente motivados.*** ***El número de jueces de la Corte Suprema lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial, respetando el principio de racionalidad. La Corte Suprema puede organizarse en salas especializadas, bajo criterios estrictos de permanencia y plena titularidad de sus miembros.***
Artículo 142. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.	**Artículo 142.** No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la ***Escuela Nacional de Justicia*** en materia de evaluación y ***nombramiento*** de jueces ***y fiscales***. ***Es ineficaz toda resolución que altere el calendario electoral prestablecido.*** **Lo dispuesto en el párrafo precedente no excluye el control constitucional mediante proceso de amparo cuando una resolución del Jurado Nacional de Elecciones vulnere de manera directa y manifiesta derechos fundamentales.** **El proceso de amparo no constituye instancia adicional de revisión de la**

	legalidad electoral y su interposición no suspende el calendario electoral.
Artículo 143. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.	**Artículo 143.** El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que **imparten** justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. ***Por ley orgánica se determina su funcionamiento, estructura, composición y administración. La gestión administrativa de los despachos judiciales es una actividad especializada y diferenciada de la labor jurisdiccional.***
Artículo 144. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.	**Artículo 144.** El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. **El Presidente de la Corte Suprema es elegido de conformidad con su ley orgánica. Sólo por ley orgánica se determina el número total de jueces supremos.** **El cargo de Presidente de la Corte Suprema dura tres (3) años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos (2) años.** **Para ser juez supremo y ejercer el cargo se requiere:** **1. Ser peruano de nacimiento.** **2. Ser ciudadano en ejercicio.** **3. Tener entre cuarenta y cinco (45) años y setenta (70) años de edad.** **La designación de los jueces supremos se realiza bajo las siguientes modalidades:** **1. Jueces de carrera judicial (modalidad ordinaria): haber ejercido como juez por más de veinte (20) años.** **2. Abogados en ejercicio y académicos (modalidad por concurso): haber ejercido la abogacía con reconocida trayectoria profesional por más de veinte (20) años o, siendo abogado, haber ejercido la docencia universitaria a tiempo completo en disciplinas jurídicas por más de veinte (20) años. Los jueces supremos designados bajo esta modalidad no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del número total de integrantes de la Corte Suprema.** **3. Invitación directa (modalidad**

	excepcional por designación honorífica): se podrá designar a jueces supremos por invitación directa a profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 2 de este artículo. Los jueces supremos designados bajo esta modalidad no podrán exceder el cinco por ciento (5%) del número total de integrantes de la Corte Suprema.
Artículo 145. El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.	**Artículo 145.** El Poder Judicial ***goza de autonomía en la elaboración y aplicación de su presupuesto y lo sustenta ante el Congreso. El presupuesto del Poder Judicial no puede ser menor al 4% del total del Presupuesto General de la República, aprobado por el Poder Legislativo, el que debe ser ejecutado por el ministro de Economía y Finanzas bajo responsabilidad administrativa y política.*** ***El sustento del porcentaje presupuestal y su eventual incremento debe incluir los avances cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de los fines del Sistema de Justicia, en el ámbito de las competencias del Poder Judicial.***
Artículo 146. La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley. El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. 2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y 4, Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.	**Artículo 146**. La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria ***y en los cursos que imparte la Escuela Nacional de Justicia,*** fuera del horario de trabajo. Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley. El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. 2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.
Artículo 148. Las resoluciones administrativas	**Artículo 148.** Las resoluciones administrativas

que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.	que causan estado, son susceptibles de impugnación ***judicial únicamente mediante la acción contencioso administrativa, salvo disposición expresamente establecida en la ley***. ***La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende los efectos de la resolución administrativa respectiva y su tramitación judicial se agota de manera definitiva en segunda instancia.***
	Capitulo VIII-A ***Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial***
	Artículo 149-A. El control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial está a cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que cuenta con autonomía. ***La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es gobernada por un Consejo Directivo integrado por cinco miembros elegidos por la Escuela Nacional de Justicia, la que elige también a los jefes de las respectivas oficinas descentralizadas.*** ***La organización, funciones y permanencia en el cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se rige por ley orgánica.***
	Artículo 149-B. Para postular y ejercer como miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se requieren los mismos requisitos exigidos para ser designado como juez supremo y los que fije su respectiva ley orgánica. ***Los requisitos para ser designado jefe de la autoridad de control de una oficina descentralizada son establecidos por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial conforme a su reglamento.***
Capítulo IX **Consejo Nacional de la Magistratura**	***Capitulo IX*** ***De la Escuela Nacional de Justicia***
Artículo 150. La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cua ndoéstos provengan de elección popular. La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.	***Artículo 150. La Escuela Nacional de Justicia es el centro superior de alta especialización e investigación académica encargada de la formación de los aspirantes a personal jurisdiccional, asistentes en función fiscal, jueces y fiscales de todas las jerarquías y especialidades, así como de su selección y***

	posterior nombramiento conforme a su ley orgánica. Asimismo, es responsable de su actualización y perfeccionamiento continuo, y de su preparación con fines de ascenso. ***La Escuela Nacional de Justicia otorga el título que los acredita en el correspondiente grado y especialidad, y lo cancela en los supuestos previstos por su ley orgánica. Es la única vía de acceso, evaluación y promoción en la carrera y especialidades señaladas en el primer párrafo.*** ***La Escuela Nacional de Justicia también se encarga de la selección y posterior nombramiento de los miembros del Consejo Directivo de las autoridades de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como de los respectivos jefes de las oficinas descentralizadas de dichas autoridades.*** ***La Escuela Nacional de Justicia es autónoma y configura el ente rector en el deber de asegurar la titularidad plena de los jueces y fiscales a nivel nacional, erradicar y evitar la provisionalidad en estos ámbitos.*** ***La Escuela Nacional de Justicia también brinda capacitación periódica, especializada y obligatoria para los procuradores públicos.***
Artículo 151. La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.	***Artículo 151. El ingreso a la Escuela Nacional de Justicia es mediante concurso público de méritos.*** ***La formación en la escuela es del más alto nivel académico y multidisciplinario.*** ***Los aspirantes a personal jurisdiccional, asistente en función fiscal, jueces y fiscales de todo nivel jerárquico y especialidad se forman por un periodo de dos años, reciben un estipendio que prevé la norma correspondiente.*** ***Concluida satisfactoriamente su formación y, una vez seleccionados, ejercen, en condición de pasantes, el cargo por el lapso de seis (6) meses, bajo supervisión institucional. Este período se reconoce para el cómputo de tiempo de servicios en el ejercicio profesional. Culminada satisfactoriamente la pasantía, la Escuela Nacional de Justicia otorga el respectivo título.***

	Los jueces de paz provienen de elección popular. Esta elección, el número de jueces y su distribución, los requisitos, las condiciones del desempeño jurisdiccional, la condición remunerativa, la capacitación y la duración en los cargos son normadas por ley.
Artículo 152. Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeñojurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley. La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.	**Artículo 152.** ***El personal jurisdiccional, los asistentes en función fiscal, los jueces y fiscales tienen derecho a participar en los procesos de ascenso convocados por la Escuela Nacional de Justicia. Para su ascenso deben aprobar los estudios especiales correspondientes impartidos por esta escuela.*** ***La escuela considera y resguarda el cuadro de méritos académicos, los resultados de la evaluación de su desempeño con enfoque cualitativo, los informes de la autoridad nacional de control correspondiente y otros que señale la ley.***
Artículo 153. Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.	**Artículo 153.** ***El personal jurisdiccional, los asistentes en función fiscal,*** los jueces y los fiscales están prohibidos de participar en política, de emitir posiciones políticas, ***y de recibir cualquier beneficio que pueda comprometer o interferir en el desempeño de sus funciones. Adicionalmente, solo los jueces y fiscales están impedidos de sindicalizarse y de declararse en huelga.*** ***En caso de recibir, luego de su designación y nombramiento, sentencia firme por la comisión de un delito quedan inhabilitados de forma definitiva para trabajar, ejercer o accionar en el sistema de administración de justicia.***
Artículo 154. Son funciones de la Junta Nacional de Justicia: 1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. 2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis	***Artículo 154. El órgano de gobierno de la Escuela Nacional de Justicia es el Consejo Directivo, que se encuentra integrado por:*** ***1. Un representante del Tribunal Constitucional, elegido por los integrantes de su Pleno, entre los exmagistrados.*** ***2. Un representante del Poder Judicial, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entre los exjueces supremos.*** ***3. Un representante del Ministerio Público, elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre los exfiscales supremos.*** ***4. Un representante de la Autoridad***

meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. 3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable. 4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales. 5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita. 6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.	***Nacional de Control del Poder Judicial designado por el Consejo Directivo de dicha autoridad.*** ***5. Un representante de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público designado por el Consejo Directivo de dicha autoridad.*** ***6. Un representante de las facultades de derechos de las universidades públicas licenciadas, con más de cincuenta años de antigüedad.*** ***7. Un representante de las facultades de derechos de las universidades privadas licenciadas, con más de cincuenta años de antigüedad.*** ***8. Un representante de la Procuraduría General del Estado, designado por su Consejo Directivo.*** ***La elección del respectivo representante, debe contar con el voto favorable de al menos, los dos tercios del número legal de los miembros titulares de los órganos mencionados.*** ***Los miembros del Consejo Directivo son elegidos por ocho (8) años, ejercen el cargo a dedicación exclusiva, salvo la docencia universitaria en el régimen de tiempo parcial por asignatura.*** ***El Pleno del Consejo Directivo elige a su presidente, cuyo mandato es de cuatro años.*** ***En ambos casos se requiere del voto favorable de los dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo.***
Artículo 155. La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso. El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por: 1. El Defensor del Pueblo, quien la preside; 2. El Presidente del Poder Judicial; 3. El Fiscal de la Nación; 4. El Presidente del Tribunal Constitucional; 5. El Contralor General de la República; 6. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas	**Artículo 155.** ***Para ser miembro del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia y ejercer como tal, se requiere:*** ***1. Ser peruano de nacimiento.*** ***2. Ser ciudadano en ejercicio.*** ***3. Ser abogado*** ***4. Tener no menos de cincuenta y no más de setenta y cinco años.*** ***5. Tener no menos de veinticinco (25) años de ejercicio profesional.*** ***6. Tener el grado académico de doctor otorgado por universidad licenciada; dicho grado debe estar registrado en la entidad competente.*** ***7. Contar con solvencia moral y reconocida trayectoria profesional, académica y democrática.*** ***8. No haber sido condenado por delito,***

licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y, 7. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos. La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.	***ni destituido o inhabilitado de la función pública.*** ***En el caso de la acreditación de grados y títulos se toma en cuenta los respectivos trabajos de investigación desarrollados para tal efecto.***
Artículo 156. Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere: 1. Ser peruano de nacimiento. 2. Ser ciudadano en ejercicio. 3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años. 4. Ser abogado: a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o, b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o, c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años. d. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso. e. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.	***Artículo 156. Los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios, derechos y prerrogativas, y están sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los jueces supremos y los fiscales supremos.*** ***Son removidos del cargo por el Senado del Congreso de la República, con el voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros, por causa grave prevista en su ley orgánica. Las causales para su apartamiento temporal son determinadas por su ley orgánica.***

Artículo 157. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.	**Artículo 157.** ***El personal jurisdiccional, los asistentes en función fiscal, los jueces y los fiscales de todos los niveles, grados, jerarquías y especialidades están sujetos a la evaluación permanente del desempeño funcional, así como al control disciplinario por las autoridades de control respectivas. Los resultados de su evaluación permanente de desempeño se incorporan en los cuadros de méritos de cada institución y de la Escuela Nacional de Justicia.***
Capítulo X **Del Ministerio Público**	**Capítulo X** **Del Ministerio Público**
Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.	**Artículo 158.** El Ministerio Público es autónomo ***dentro del marco legal vigente***. El Fiscal de la Nación lo preside. ***Es elegido de conformidad con su ley orgánica.*** El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos ***años***. ***El número de miembros de la Junta de Fiscales Supremos es determinado por ley orgánica.*** Los ***fiscales*** tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los ***jueces en su respectiva categoría***. Les afectan las mismas incompatibilidades, ***estando igualmente sujetos a la respectiva evaluación de desempeño permanente.*** Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los ***jueces*** en su respectiva categoría. ***Los fiscales solo ejercen la función en su condición de titulares y en estricto respeto de la plaza respectiva, conforme a ley.***
Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público: **(...)** 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, conforme a ley. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.	**Artículo 159**. Corresponde al Ministerio Público: **(...)** 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, conforme a ley. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. **El inicio de toda investigación debe tener parámetros obligatorios establecidos en la ley, bajo responsabilidad.** 5, Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, ***sin perjuicio de los delitos de acción privada que prevé la ley de la materia.***

(…)	**(...)**
Artículo 160. El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.	***Artículo 160.*** El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso. ***El presupuesto del Ministerio Público no puede ser disminuido con relación al año anterior, salvo por motivo de fuerza mayor objetivamente acreditado. Su incremento responde a hechos que la demanda de su labor exige para el cumplimiento de sus fines.***
	Capitulo X-A ***Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público***
	Artículo 160-A. El control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público está a cargo de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que cuenta con autonomía. ***La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es gobernada por un Consejo Directivo integrado por cinco miembros elegidos por la Escuela Nacional de Justicia, la que elige también a los jefes de las respectivas oficinas descentralizadas.*** ***La organización, funciones y permanencia en el cargo de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se rige por ley orgánica.***
	Artículo 160-B. Para postular y ejercer como miembro del consejo directivo de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se requieren los mismos requisitos exigidos para ser designado como fiscal supremo y los que fije su respectiva ley orgánica. ***Los requisitos para ser designado como jefe de la autoridad de control de la oficina descentralizada son establecidos por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, conforme a su reglamento.***
Capítulo XIII **Del sistema electoral**	**Capítulo XIII** **Del sistema electoral**
Artículo 177. El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de	**Artículo 177.** El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de

Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.	Elecciones, ***como ente rector***; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones y sus respectivas leyes orgánicas.
Artículo 181. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final y definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.	**Artículo 181.** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final y definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. **Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide el control constitucional mediante proceso de amparo cuando la resolución vulnere de manera directa y manifiesta derechos fundamentales, conforme al procedimiento especial y expeditivo establecido por ley orgánica.** **El control constitucional no constituye instancia adicional de la jurisdicción electoral ni habilita la revisión de criterios técnico-electorales adoptados dentro del ámbito constitucional de competencia del Jurado Nacional de Elecciones.**
Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio	**Artículo 182.** El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por ***la Escuela Nacional de Justicia*** por un período renovable de cuatro años. ***La renovación está sujeta a evaluación previa***. Puede ser removido por ***la propia Escuela Nacional de Justicia*** por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. ***Asimismo, le corresponde*** la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio

del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.	del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que su ley orgánica le señala.
Artículo 183. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.	**Artículo 183**. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por ***la Escuela Nacional de Justicia*** por un período renovable de cuatro años. La renovación está sujeta a evaluación previa. Puede ser removido por dicha ***Escuela Nacional de Justicia*** por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones ***de todos los ciudadanos peruanos en el Perú y el extranjero***, y otros actos que modifican el estado civil ***y el ejercicio de la ciudadanía, conforme a ley***. Emite el documento nacional de identidad y las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que su ley orgánica le señala.
TÍTULO V **DE LAS GARANTÍA CONSTITUCIONALES**	**TÍTULO V** **DE LAS GARANTÍA CONSTITUCIONALES**
Artículo 200. Son garantías constitucionales: 1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.	**Artículo 200.** Son ***procesos*** constitucionales: 1. ***El Proceso*** de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. 2. ***El Proceso*** de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales, contra resoluciones judiciales ***ni contra decisiones de los fueros excepcionales reconocidos por la***

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución. 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. 5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.	***Constitución, emanadas de procedimiento regular***. Tampoco procede ***contra resoluciones que no son revisables por mandato constitucional, salvo las excepciones expresamente previstas en la Constitución.*** 3. ***El Proceso*** de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución. 4. ***El Proceso*** de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. 5. ***El Proceso*** de Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. 6. ***El Proceso*** de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Una ley orgánica regula el ejercicio de ***estos procesos*** y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. El ejercicio de ***los procesos*** de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución. Cuando se interponen ***procesos*** de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años. Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.	**Artículo 201**. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. **Se compone de nueve magistrados elegidos por ocho años.** **El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República**. Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez supremo. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. ***No pueden ser objeto de acusación por sus votos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que ejerce el propio Tribunal Constitucional.*** Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Cuadro que resume el objetivo por cada una de las reformas planteadas

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
No existe regulación constitucional expresa de un "Sistema de Justicia".	**Artículo 137-A.** Se crea constitucionalmente el Sistema de Justicia, integrado por instituciones del Estado que, según sus competencias, garantizan su funcionamiento integral. Se establecen como principios la igualdad en la garantía de derechos fundamentales, calidad, eficiencia, predictibilidad, colaboración e independencia de cada institución.	Constitucionalizar el Sistema de Justicia y superar la actual fragmentación institucional, estableciendo principios comunes de coordinación, interoperabilidad, eficiencia y calidad, sin afectar la autonomía de sus integrantes.

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
No existe una disposición constitucional que identifique conjuntamente a las instituciones que conforman el Sistema de Justicia.	**Artículo 137-B.** Se establece que el Sistema de Justicia está conformado por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Escuela Nacional de Justicia, ANC-PJ, ANC-MP y órganos del MINJUSDH vinculados al sistema. Reconoce como coadyuvantes a la PNP y a las instituciones que desarrollan mecanismos alternativos de solución de controversias. También establece un deber de los colegios de abogados respecto de la calidad del servicio jurídico.	Precisar qué entidades integran el Sistema de Justicia y cuáles coadyuvan con él, permitiendo una actuación articulada y reconociendo que el servicio de justicia trasciende al Poder Judicial.
No existe una disposición constitucional que establezca expresamente fines generales del Sistema de Justicia.	**Artículo 137-C**. Establece como fines, entre otros: acceso oportuno y predecible a la justicia; titularidad de jueces y fiscales; celeridad procesal; carga procesal razonable; promoción de mecanismos alternativos; interoperabilidad; modernización; fortalecimiento del control; formación y evaluación permanente.	Dotar al Sistema de Justicia de objetivos constitucionales comunes y medibles, orientados a mejorar el acceso, celeridad, independencia, predictibilidad, control, modernización y calidad del servicio.
No existe un mecanismo constitucional permanente de coordinación entre las máximas autoridades de las instituciones de justicia.	**Artículo 137-D.** Las instituciones integrantes sostienen reuniones periódicas, respetando su autonomía, para evaluar los fines del sistema y adoptar medidas de colaboración e interoperabilidad.	Crear un mecanismo institucional permanente de coordinación, sin establecer subordinación entre órganos constitucionales, para resolver problemas transversales del Sistema de Justicia.
La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene reconocimiento legal mediante la Ley 30943, pero no rango constitucional autónomo.	**Artículo 149-A.** La ANC-PJ adquiere autonomía constitucional. Es gobernada por un Consejo Directivo de cinco miembros elegidos por la Escuela Nacional de Justicia, que también elige a los jefes de sus oficinas descentralizadas.	Fortalecer la independencia del control disciplinario judicial, evitando que el órgano encargado de controlar a jueces dependa orgánica o presupuestalmente del propio Poder Judicial.
No existe regulación constitucional sobre los requisitos de las autoridades de la ANC-PJ.	Artículo 149-B. Para integrar su Consejo Directivo se exigen los mismos requisitos que para ser juez supremo y aquellos establecidos en su ley orgánica.	Garantizar que el control judicial sea ejercido por autoridades con elevada idoneidad, experiencia y nivel profesional.
La ANC-MP tiene reconocimiento legal mediante la Ley 30944, pero	**Artículo 160-A.** La ANC-MP adquiere autonomía constitucional	Separar funcionalmente el control disciplinario de la estructura del

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
no es un órgano constitucionalmente autónomo.	y es gobernada por un Consejo Directivo de cinco miembros elegidos por la Escuela Nacional de Justicia.	Ministerio Público, reforzando imparcialidad, independencia y legitimidad.
No existe regulación constitucional específica sobre los requisitos de las autoridades de la ANC-MP.	**Artículo 160-B.** Los integrantes del Consejo Directivo deben cumplir los mismos requisitos que los fiscales supremos y aquellos establecidos por su ley orgánica.	Asegurar un control fiscal profesional, especializado e independiente, sometido a elevados estándares de idoneidad.
Artículo 2, numeral 24.c. "No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios". No existe actualmente el numeral 25 propuesto.	**Artículo 2.24.c.** Añade que la falta de pago íntegro de la reparación civil por condenado por delito doloso genera inhabilitación para determinados trámites y contrataciones públicas y privadas, así como restricciones para acceder a la función pública. **Numeral 25**: reconoce el derecho de acceso a un Sistema de Justicia oportuno, imparcial, independiente y sin discriminación, con garantía del contradictorio.	Tiene dos objetivos: fortalecer el cumplimiento de la reparación civil derivada de condenas por delitos dolosos y reconocer expresamente el acceso a la justicia como derecho fundamental.
Artículo 14. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en el proceso educativo.	Añade como contenido obligatorio "la importancia de contar con un Sistema de Justicia eficaz en el marco de la cultura de paz y la promoción de la conciliación".	Incorporar desde la educación una cultura de legalidad, justicia, paz y solución consensuada de conflictos, contribuyendo a reducir la excesiva litigiosidad.
Artículo 23. "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento".	Añade: "sin perjuicio del trabajo obligatorio dispuesto para las personas privadas de su libertad como parte del proceso de reinserción social".	Otorgar sustento constitucional al trabajo penitenciario como instrumento de reeducación y reinserción social.
Artículo 47. "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales".	Añade que los procuradores se eligen mediante concurso público, bajo criterios de meritocracia y neutralidad; gozan de independencia y solo pueden ser separados por causa grave prevista en ley.	Profesionalizar y despolitizar la defensa jurídica del Estado, garantizando meritocracia, independencia y estabilidad de los procuradores.
Artículo 99. Incluye dentro de los funcionarios sometidos a acusación constitucional a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.	Sustituye dicha referencia por los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia.	Adecuar el régimen de responsabilidad constitucional a la creación de la Escuela Nacional de Justicia y reconocer a sus directivos como altos funcionarios del Estado.

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
Artículo 138. "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (…)". Los jueces ejercen control difuso.	Sustituye "administrar" por "impartir justicia" y "órganos jerárquicos" por "órganos jurisdiccionales". Añade que, para validar el control difuso de constitucionalidad de una ley, las sentencias se elevan en consulta a la Corte Suprema.	Precisar conceptualmente la función judicial y establecer un mecanismo de uniformidad y control en la aplicación del control difuso. El proyecto busca evitar criterios constitucionales contradictorios.
Artículo 139.1. "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (…)". La jurisdicción militar y arbitral son excepciones reconocidas constitucionalmente.	Se denomina "principios y derechos exigibles". Se dispone que no cabe control difuso de constitucionalidad en sede militar ni arbitral.	Reforzar el carácter directamente exigible de las garantías jurisdiccionales y reservar el control difuso, conforme a la propuesta, a la jurisdicción ordinaria.
Artículo 139.2. Reconoce la independencia jurisdiccional. Actualmente existen mecanismos de evaluación y el sistema admite jueces provisionales y supernumerarios.	Establece evaluación permanente del desempeño, criterios de legalidad y gradualidad, imposibilidad de acusar a jueces por sus votos —sin perjuicio de responsabilidad disciplinaria— y dispone que los jueces ejerzan exclusivamente como titulares de la plaza respectiva.	Reforzar la independencia judicial y erradicar la provisionalidad, sustituyendo además la ratificación periódica por evaluación permanente del desempeño.
Artículo 139.2. La Constitución protege la cosa juzgada y prohíbe interferencias en causas pendientes.	Añade que la ley puede establecer ejecución provisional de sentencias que todavía no tengan calidad de firmes.	Favorecer la efectividad y oportunidad de las decisiones judiciales, evitando que determinados recursos produzcan demoras innecesarias.
Artículo 139.6. "La pluralidad de la instancia".	Se propone: "El doble grado de jurisdicción, salvo disposición legal distinta".	Precisar constitucionalmente que la garantía ordinaria consiste en dos grados jurisdiccionales, permitiendo que la ley establezca excepciones justificadas.
Artículo 139.14. Prohíbe ser privado del derecho de defensa "en ningún estado del proceso".	Se amplía a "ningún tipo de proceso y estado procesal".	Fortalecer y extender expresamente el derecho de defensa a toda clase de procedimientos.
Artículo 139.21. Reconoce el derecho de reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados.	Añade que, por razones fundadas de seguridad nacional, ciudadana o penitenciaria, el Estado puede establecer regímenes penitenciarios excepcionales.	Brindar sustento constitucional a regímenes penitenciarios especiales frente a internos de alta peligrosidad o situaciones de grave riesgo.
Artículo 139.22. El régimen penitenciario busca la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado.	Añade la posibilidad de establecer regulaciones restrictivas de derechos para agentes de delitos de gravedad.	Compatibilizar la finalidad resocializadora con medidas diferenciadas de seguridad frente a criminalidad grave.

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
Artículo 141. "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia (…)".	Mantiene la casación pero encarga a la ley regular sus características, materias sujetas a discrecionalidad, admisibilidad, cuantía y sanciones por recursos temerarios. Reconoce expresamente la función de establecer criterios uniformizadores y garantizar predictibilidad.	Racionalizar el acceso a la casación, descongestionar la Corte Suprema y reforzar su función de unificación jurisprudencial, elevando la predictibilidad del sistema.
Artículo 141. La Constitución no fija criterios sobre el número de jueces supremos ni titularidad de las salas.	El número se determina en la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme al principio de racionalidad; permite salas especializadas bajo criterios de permanencia y plena titularidad de sus miembros.	Ordenar estructuralmente la Corte Suprema y reducir la dependencia de salas transitorias y jueces provisionales.
Artículo 142. No son revisables judicialmente las decisiones del JNE en materia electoral ni las de la JNJ en materia de evaluación y ratificación de jueces.	Mantiene como regla la irrevisabilidad judicial de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral y adecúa la referencia institucional de la Junta Nacional de Justicia a la Escuela Nacional de Justicia. Asimismo, establece que la irrevisabilidad electoral no excluye excepcionalmente el control constitucional mediante proceso de amparo cuando una resolución del Jurado Nacional de Elecciones vulnere de manera directa y manifiesta derechos fundamentales. Precisa que dicho amparo no constituye instancia adicional de revisión de la legalidad electoral y no suspende el calendario electoral.	Preservar la autonomía y definitividad de la justicia electoral y, simultáneamente, reconocer de manera expresa la tutela constitucional excepcional de los derechos fundamentales frente a actuaciones del Jurado Nacional de Elecciones. Se constitucionaliza el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional desde el precedente Lizana Puelles y se garantiza que el amparo no pueda emplearse para alterar o suspender el calendario electoral.
Artículo 143. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia y órganos de gobierno y administración.	Señala que los órganos jurisdiccionales "imparten justicia" y dispone que la gestión administrativa de los despachos judiciales constituye una actividad especializada y diferenciada de la labor jurisdiccional.	Separar la función del juez de la gestión administrativa del despacho, permitiendo que el magistrado concentre su actividad en resolver procesos.
Artículo 144. El presidente de la Corte Suprema es también presidente del Poder Judicial y la	Regula elección conforme a ley orgánica, mandato de tres años prorrogable por otros dos y dispone que solo mediante ley orgánica se	Dar mayor estabilidad al gobierno judicial y evitar modificaciones discrecionales en el número y composición de la Corte Suprema.

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
Sala Plena es su máximo órgano de deliberación.	determine el número total de jueces supremos.	
Artículo 144. Los requisitos para juez supremo permiten actualmente acceso desde la carrera judicial, ejercicio profesional o docencia jurídica.	Establece tres modalidades: carrera judicial, concurso para abogados y académicos —máximo 20 %— e invitación directa excepcional —máximo 5 %—, además de requisitos de edad y experiencia.	Favorecer la experiencia judicial como vía principal, pero conservar una apertura limitada a juristas externos de reconocida trayectoria.
Artículo 145. El Poder Judicial presenta su proyecto presupuestal al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.	Reconoce autonomía en elaboración y aplicación del presupuesto y establece que este no puede ser inferior al 4 % del Presupuesto General de la República. Su sustento e incremento deben relacionarse con resultados del Sistema de Justicia.	Brindar previsibilidad y autonomía presupuestaria al Poder Judicial, vinculando a la vez sus recursos con resultados cuantitativos y cualitativos.
Artículo 146. La función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, salvo la docencia universitaria fuera de horario.	Amplía la excepción a la docencia en cursos impartidos por la Escuela Nacional de Justicia.	Permitir que jueces experimentados contribuyan a la formación especializada de futuros operadores de justicia, sin afectar su jornada jurisdiccional.
Artículo 148. Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso-administrativa.	Precisa que son impugnables únicamente mediante acción contencioso-administrativa, salvo disposición legal expresa; la demanda no suspende el acto administrativo y su tramitación judicial se agota definitivamente en segunda instancia.	Reducir la multiplicidad de vías y la prolongación de litigios administrativos, otorgando mayor celeridad y seguridad jurídica a las decisiones administrativas.
Artículo 150. La Junta Nacional de Justicia selecciona y nombra jueces y fiscales y se rige por su Ley Orgánica.	Crea la Escuela Nacional de Justicia como centro superior de formación, selección, nombramiento, capacitación, evaluación y promoción de personal jurisdiccional, asistentes fiscales, jueces y fiscales. También designa autoridades de control y capacita procuradores.	Reemplazar el modelo JNJ–AMAG por un sistema integral de formación y carrera, unificando preparación, selección, nombramiento, evaluación y ascenso.
Artículo 150. No existe un mandato constitucional específico que haga a una institución responsable de eliminar la provisionalidad.	La Escuela Nacional de Justicia se convierte en ente rector para garantizar la titularidad plena de jueces y fiscales y erradicar la provisionalidad.	Asignar una responsabilidad institucional concreta para enfrentar uno de los principales problemas estructurales identificados por el proyecto: la provisionalidad judicial y fiscal.

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
Artículo 151. La Academia de la Magistratura forma y capacita jueces y fiscales; los estudios especiales son requisito para el ascenso.	El ingreso a la Escuela será mediante concurso público de méritos. La formación será de alto nivel académico y multidisciplinario por dos años, seguida de una pasantía de seis meses, con estipendio durante la formación.	Implantar una verdadera carrera judicial y fiscal desde el ingreso, basada en mérito, formación previa y experiencia práctica supervisada.
Artículo 151/152. Los jueces de paz provienen de elección popular, regulada por ley.	Mantiene la elección popular, pero dispone que la ley regule también número, distribución territorial, requisitos, remuneración, capacitación y duración del cargo.	Fortalecer y ordenar institucionalmente la justicia de paz, garantizando condiciones adecuadas para su funcionamiento.
Artículo 152. Regula principalmente a los jueces de paz y permite que la ley establezca elección de jueces de primera instancia.	Se destina a regular el derecho al ascenso del personal jurisdiccional, asistentes fiscales, jueces y fiscales. Se consideran estudios especiales, méritos académicos, evaluación cualitativa e informes de control.	Crear una carrera meritocrática y objetiva, donde el ascenso responda al conocimiento, desempeño funcional e integridad disciplinaria.
Artículo 153. "Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga".	Extiende al personal jurisdiccional y asistentes fiscales la prohibición de participar o emitir posiciones políticas y recibir beneficios que comprometan sus funciones. La sindicalización y huelga permanecen prohibidas solo para jueces y fiscales. Quien sea condenado mediante sentencia firme después de su nombramiento queda definitivamente inhabilitado para actuar dentro del Sistema de Justicia.	Reforzar neutralidad, imparcialidad e integridad de quienes ejercen funciones de justicia y establecer una consecuencia severa frente a condenas penales.
Artículo 154. Enumera actualmente las funciones de la Junta Nacional de Justicia.	Regula el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Justicia, compuesto por ocho representantes provenientes del TC, Poder Judicial, Ministerio Público, ANC-PJ, ANC-MP, universidades públicas y privadas y Procuraduría General del Estado. Mandato de ocho años y presidencia de cuatro años.	Establecer una gobernanza colegiada, plural, técnica y académica de la nueva Escuela, evitando la concentración del poder de selección y formación.
Artículo 155. Regula actualmente la conformación y elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.	Establece los requisitos para integrar el Consejo Directivo de la Escuela: entre otros, ser abogado, tener entre 50 y 75 años, 25 años de ejercicio, doctorado y	Garantizar que la conducción de la Escuela recaiga en personas de alta experiencia, solvencia ética y formación académica.

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
	reconocida solvencia moral y trayectoria profesional, académica y democrática.	
Artículo 156. Regula actualmente requisitos e incompatibilidades de los miembros de la JNJ.	Los integrantes del Consejo Directivo de la Escuela gozan de beneficios y prerrogativas equivalentes a jueces y fiscales supremos y pueden ser removidos por el Senado con dos tercios, por causa grave prevista en su ley orgánica.	Blindar la independencia y estabilidad de los integrantes del nuevo órgano, estableciendo causas legales y una mayoría calificada para su remoción.
Artículo 157. Regula la remoción de los miembros de la JNJ por causa grave mediante acuerdo del Senado.	Regula la evaluación permanente del desempeño funcional de personal jurisdiccional, asistentes fiscales, jueces y fiscales; sus resultados se incorporan a los cuadros de mérito.	Sustituir el modelo de ratificación periódica por una evaluación continua orientada al desempeño y al desarrollo de carrera.
Artículo 158. El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años, prorrogables por otros dos.	Mantiene su autonomía y dispone que la elección sea conforme a ley orgánica. El número de miembros de la Junta de Fiscales Supremos también será determinado por ley orgánica. Los fiscales quedan sometidos a evaluación permanente y solo pueden ejercer como titulares de la plaza respectiva.	Fortalecer la institucionalidad, estabilidad y titularidad de la carrera fiscal, evitando provisionalidad y modificaciones informales de la estructura superior del Ministerio Público.
Artículo 159.4. El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito y la PNP cumple sus mandatos.	Añade "conforme a ley" y establece que el inicio de toda investigación debe sujetarse a parámetros obligatorios establecidos legalmente, bajo responsabilidad.	Reducir la apertura arbitraria o carente de sustento de investigaciones, estableciendo estándares legales mínimos y responsabilidad funcional.
Artículo 159.5. Corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.	Añade: "sin perjuicio de los delitos de acción privada que prevé la ley de la materia".	Reforzar la posibilidad de que la ley determine supuestos de acción penal privada, diferenciándolos de la persecución pública a cargo del Ministerio Público.
Artículo 160. El presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos, se presenta al Poder Ejecutivo y se sustenta ante este y el Congreso.	Añade que el presupuesto no puede disminuir respecto del año anterior, salvo fuerza mayor objetivamente acreditada; su incremento responde a las exigencias de la demanda institucional.	Dar estabilidad y previsibilidad presupuestaria al Ministerio Público, protegiendo su capacidad operativa frente a reducciones injustificadas.

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
Artículo 177. El sistema electoral está conformado por JNE, ONPE y RENIEC; actúan autónomamente y mantienen relaciones de coordinación.	Mantiene la composición, pero incorpora expresamente al JNE como ente rector del sistema electoral.	Clarificar la rectoría institucional del sistema electoral y fortalecer su articulación.
Artículo 181. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final y definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.	Mantiene el carácter final y definitivo de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum y demás consultas populares, pero precisa que dicha regla no impide el control constitucional mediante proceso de amparo cuando una resolución vulnere de manera directa y manifiesta derechos fundamentales, conforme al procedimiento especial y expeditivo establecido por ley orgánica. Se establece expresamente que dicho control no constituye instancia adicional de la jurisdicción electoral ni habilita la revisión de criterios técnico-electorales.	Armonizar el carácter definitivo de la jurisdicción electoral con la tutela efectiva de los derechos fundamentales, eliminando la aparente contradicción existente entre la literalidad del artículo 181 y la jurisprudencia constitucional. Se preserva al Jurado Nacional de Elecciones como máxima autoridad en materia electoral y se circunscribe el amparo exclusivamente al control constitucional excepcional de vulneraciones directas y manifiestas de derechos fundamentales.
Artículo 182. El jefe de la ONPE es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por cuatro años renovables y puede ser removido por ella por falta grave.	El jefe de la ONPE será nombrado por la Escuela Nacional de Justicia. La renovación queda expresamente sujeta a evaluación previa.	Adecuar la competencia a la sustitución de la JNJ y reforzar la evaluación objetiva antes de renovar el mandato del jefe de ONPE.
Artículo 183. El jefe de RENIEC es nombrado por la JNJ por cuatro años renovables y puede ser removido por falta grave.	El nombramiento pasa a la Escuela Nacional de Justicia y la renovación requiere evaluación previa. Precisa además determinadas funciones registrales respecto de ciudadanos peruanos en el Perú y el extranjero.	Adaptar el sistema de designación a la nueva institucionalidad y fortalecer el control previo a la renovación de la máxima autoridad de RENIEC.
Título V y artículo 200. La Constitución utiliza la denominación "Garantías Constitucionales" y regula las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data, inconstitucionalidad, acción popular y cumplimiento.	El Título V pasa a denominarse "De los procesos constitucionales" y cada garantía se denomina expresamente "Proceso". En el amparo se precisan supuestos de improcedencia contra determinadas normas, resoluciones judiciales, decisiones de fueros excepcionales y resoluciones constitucionalmente irrevisables.	Actualizar la terminología constitucional al desarrollo del derecho procesal constitucional y precisar los límites del amparo para reducir su utilización como instancia revisora ordinaria.

TEXTO ACTUAL – CONSTITUCIÓN DE 1993	TEXTO PROPUESTO	OBJETIVO DE LA REFORMA
Artículo 201. El Tribunal Constitucional se compone de siete magistrados elegidos por cinco años.	Se propone nueve magistrados elegidos por ocho años. Mantiene su sede en Arequipa y habilita sesiones descentralizadas. Añade que sus magistrados no pueden ser acusados por sus votos, sin perjuicio de responsabilidad disciplinaria interna.	Dar al TC mayor capacidad institucional, estabilidad y continuidad jurisprudencial, reforzando además la independencia de sus magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Impacto presupuestal

La reforma tiene una naturaleza predominantemente institucional; sin embargo, determinadas medidas presentan incidencia presupuestal.

Entre ellas se encuentran:

- la implementación de la Escuela Nacional de Justicia;
- la formación de aspirantes durante dos años;
- el otorgamiento de estipendios;
- el fortalecimiento de las autoridades nacionales de control;
- la implementación de sistemas de interoperabilidad;
- la ampliación de dos magistrados adicionales en el Tribunal Constitucional; y
- la disposición que establece que el presupuesto del Poder Judicial no puede ser inferior al 4 % del Presupuesto General de la República.

En consecuencia, no corresponde afirmar de manera absoluta que la iniciativa carece de incidencia presupuestal.

No obstante, la propuesta prevé que parte de la implementación de la Escuela Nacional de Justicia se realice mediante la transferencia de recursos presupuestales, personal e infraestructura actualmente correspondientes a la Junta Nacional de Justicia y a la Academia de la Magistratura, lo que permite identificar un componente relevante de reorganización de recursos existentes.

Las obligaciones adicionales deberán incorporarse progresivamente en la programación presupuestal y en las correspondientes leyes anuales de presupuesto.

Las modificaciones propuestas a los artículos 142 y 181 de la Constitución Política, destinadas a reconocer expresamente el control constitucional excepcional mediante proceso de amparo frente a resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones que vulneren de manera directa y manifiesta derechos fundamentales, no generan por sí mismas un costo presupuestal directo significativo para el Estado.

La reforma constitucional no crea nuevas entidades públicas, órganos jurisdiccionales ni estructuras administrativas, tampoco dispone la incorporación inmediata de personal adicional ni la creación de

unidades orgánicas especializadas. Su efecto inmediato es de naturaleza normativa, pues delimita constitucionalmente la relación entre la jurisdicción electoral y la justicia constitucional.

El desarrollo posterior del procedimiento especial y expeditivo de amparo electoral deberá efectuarse mediante la correspondiente ley orgánica. Dicho procedimiento puede implementarse, principalmente, utilizando la estructura institucional existente del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, mediante reglas especiales de competencia, prioridad, tramitación digital y reducción de plazos.

No obstante, la aplicación del procedimiento podría requerir determinadas adecuaciones operativas vinculadas con la habilitación permanente de sistemas de notificación electrónica, remisión inmediata de expedientes, atención jurisdiccional en días y horas inhábiles durante los procesos electorales y tratamiento preferente de estas causas. Tales requerimientos deberán ser evaluados al momento de aprobar la legislación de desarrollo y atendidos dentro de la programación presupuestal de las instituciones involucradas.

Por consiguiente, la reforma constitucional no implica por sí misma la generación de una nueva estructura de gasto permanente, sin perjuicio de las adecuaciones operativas que resulten necesarias para garantizar posteriormente el carácter especial y expeditivo del amparo electoral.

8.2. Beneficios económicos

La reforma puede generar importantes beneficios económicos indirectos.

En primer lugar, la reducción de la carga procesal y de la duración de los procesos disminuye los costos de litigación para los ciudadanos, empresas y entidades del Estado.

En segundo lugar, una justicia más predecible contribuye a reducir los costos de transacción y aumenta la seguridad jurídica de las actividades económicas.

En tercer lugar, el fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado incrementa la capacidad de recuperación patrimonial. La Procuraduría General del Estado informó, por ejemplo, resultados de recuperación de aproximadamente S/ 401 millones por reparación civil, S/ 234 millones por sentencias en procesos de extinción de dominio y la recuperación extrajudicial de 849 predios del Estado. [61]

En cuarto lugar, la promoción de mecanismos alternativos de solución de controversias puede disminuir la carga de los órganos jurisdiccionales y los costos asociados a procesos judiciales prolongados.

En quinto lugar en cuanto a la reforma de los artículos 142 y 181 de la Constitución Política puede generar beneficios económicos indirectos vinculados con una utilización más eficiente de los recursos destinados a la administración de justicia constitucional.

Actualmente, un proceso de amparo relacionado con una controversia electoral puede continuar

[61] Congreso de la República, Comisión Especial, Sexta Sesión Extraordinaria, exposición de la Procuraduría General del Estado, 22 de julio de 2025.

tramitándose durante meses o incluso años y culminar cuando la etapa electoral correspondiente ya ha concluido. En tales circunstancias, el Estado emplea recursos humanos, jurisdiccionales, administrativos y logísticos en la tramitación de un proceso cuyo pronunciamiento final puede carecer de capacidad restitutoria efectiva.

Esta problemática ha sido advertida por el Tribunal Constitucional. En la Sentencia 109/2025, recaída en el Expediente Nº 01648-2023-PA/TC, se declaró fundada una demanda vinculada con la afectación del derecho a la participación política; sin embargo, al momento de emitirse el pronunciamiento constitucional, el proceso electoral correspondiente ya había concluido, imposibilitando la restitución material plena del derecho afectado.[62]

La implementación posterior de un procedimiento especial y expeditivo permitiría racionalizar el empleo de recursos públicos, al concentrar la actuación jurisdiccional dentro de los plazos en los cuales todavía resulte posible otorgar una tutela efectiva.

Asimismo, una delimitación constitucional más precisa entre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones y de la justicia constitucional puede contribuir a reducir litigios innecesarios. La propuesta establece que el amparo no constituye una instancia adicional de revisión de la legalidad electoral ni habilita al juez constitucional para sustituir criterios técnico-electorales adoptados dentro del ámbito de competencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Esta delimitación puede disminuir la utilización del proceso de amparo como mecanismo de revisión ordinaria de decisiones electorales y permitir que los recursos públicos destinados a la justicia constitucional se concentren en aquellos casos en los que exista una verdadera controversia relacionada con derechos fundamentales.

Adicionalmente, una mayor seguridad jurídica durante los procesos electorales reduce los costos institucionales asociados a controversias prolongadas, decisiones contradictorias e incertidumbre respecto de los efectos de las resoluciones electorales.

8.3. Beneficios no monetarios
Entre los beneficios no monetarios destacan:

- mayor independencia judicial y fiscal;
- reducción de la provisionalidad;
- fortalecimiento de la meritocracia;
- profesionalización de jueces y fiscales;
- mayor predictibilidad jurídica;
- fortalecimiento de los órganos disciplinarios;
- reducción de conflictos de interés;
- fortalecimiento del acceso a la justicia;
- incremento de la transparencia;
- consolidación de la seguridad jurídica; y
- fortalecimiento de la confianza ciudadana.

[62] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 109/2025, Expediente N.º 01648-2023-PA/TC, fundamentos 35 a 37.

Los principales beneficios de la modificación de los artículos 142 y 181 son de naturaleza institucional y constitucional.

En primer término, la reforma fortalece la protección efectiva de los derechos políticos y demás derechos fundamentales que pudieran resultar comprometidos por una resolución electoral, garantizando que ninguna autoridad pública pueda encontrarse completamente excluida del control constitucional cuando actúa fuera de los límites establecidos por la Constitución.

En segundo término, incrementa la seguridad jurídica al superar la aparente contradicción existente entre la literalidad de los artículos 142 y 181, que establecen la irrevisabilidad de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que desde el precedente recaído en el Expediente Nº 05854-2005-PA/TC ha reconocido excepcionalmente la procedencia del amparo cuando dichas resoluciones vulneren derechos fundamentales.[63]

La reforma permite que dicha excepción deje de depender exclusivamente de la interpretación jurisprudencial y quede expresamente reconocida en el propio texto constitucional.

En tercer término, fortalece la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones al establecer claramente que el control constitucional no constituye una instancia adicional de la jurisdicción electoral ni permite revisar los criterios técnico-electorales adoptados dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, la propuesta protege la estabilidad de los procesos electorales al establecer que la interposición del amparo no suspende ni altera el calendario electoral. Este criterio coincide con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha destacado la necesidad de preservar el carácter preclusivo y sucesivo de las distintas etapas del proceso electoral.[64]

Entre los principales beneficios no monetarios pueden identificarse:

- fortalecimiento de la tutela efectiva de los derechos fundamentales en materia electoral;
- protección del derecho a la participación política;
- mayor seguridad jurídica durante los procesos electorales;
- delimitación más precisa de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones y de la justicia constitucional;
- preservación de la autonomía y especialidad de la jurisdicción electoral;
- disminución del riesgo de decisiones constitucionales tardías que carezcan de efectos restitutorios;
- mayor predictibilidad respecto de los supuestos en los que procede el control constitucional;
- protección de la continuidad e intangibilidad del calendario electoral;
- fortalecimiento de la legitimidad del sistema electoral;
- fortalecimiento de la justicia constitucional; y
- mayor confianza ciudadana en los mecanismos de protección de los derechos políticos.

[63] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el Expediente N.º 05854-2005-PA/TC, Pedro Andrés Lizana Puelles, fundamentos 35 y 39.
[64] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el Expediente N.º 05854-2005-PA/TC, cit., fundamento 39.b.

8.4. Relación entre costos y beneficios

Los costos presupuestales derivados de la implementación deben ser evaluados frente a los costos económicos e institucionales que actualmente genera un Sistema de Justicia con alta provisionalidad, elevada carga procesal, infraestructura insuficiente, baja confianza y debilidades de control.

La evidencia presentada demuestra que la actual situación ya genera costos significativos para el Estado y la sociedad: solo las pretensiones económicas de las demandas judiciales que enfrentaba el Estado al 31 de diciembre de 2024 ascendían aproximadamente a S/ 29 776 millones.[65]

En consecuencia, el análisis costo-beneficio no debe restringirse al costo presupuestal inmediato de la reforma, sino considerar los beneficios institucionales, fiscales, económicos y sociales derivados de contar con un Sistema de Justicia más eficiente, independiente y predecible.

La relación entre los costos y beneficios de las modificaciones propuestas a los artículos 142 y 181 resulta favorable.

La reforma constitucional no genera directamente la creación de nuevas instituciones ni estructuras administrativas permanentes. Los eventuales costos se encontrarán vinculados principalmente con las adecuaciones procesales, tecnológicas y operativas que requiera la posterior implementación del procedimiento especial y expeditivo de amparo electoral.

Frente a dichos costos, la reforma genera beneficios institucionales considerablemente superiores, al garantizar una tutela constitucional que pueda resultar efectiva dentro de los tiempos propios de los procesos electorales.

La ausencia de un procedimiento suficientemente rápido puede determinar que una persona obtenga una sentencia favorable cuando el derecho político vulnerado ya no pueda ser restituido. En tales circunstancias, además de mantenerse la afectación del derecho fundamental, el Estado ha destinado recursos a la tramitación de un proceso constitucional que finalmente carece de eficacia restitutoria.

La propuesta busca corregir esta situación mediante un diseño constitucional que permita posteriormente establecer un procedimiento especial y expeditivo, preservando simultáneamente el carácter definitivo de la jurisdicción electoral.

Asimismo, la reforma genera un beneficio adicional al clarificar constitucionalmente los límites del control judicial. El reconocimiento del amparo electoral no significa abrir una nueva instancia para cuestionar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones, sino establecer una vía excepcional destinada exclusivamente a proteger derechos fundamentales frente a vulneraciones directas y manifiestas.

La preservación expresa del calendario electoral y la prohibición de utilizar el amparo como mecanismo de revisión de criterios técnico-electorales permiten reducir los riesgos de judicialización excesiva y evitar que el control constitucional genere incertidumbre sobre el desarrollo de las

[65] Congreso de la República del Perú – Comisión Especial. (2025f, 22 de julio). Sexta sesión extraordinaria. Exposición de la procuradora general del Estado, María Aurora Caruajulca Quispe.

elecciones.

En consecuencia, los costos potenciales de implementación son limitados y principalmente operativos, mientras que los beneficios comprenden la tutela oportuna de los derechos fundamentales, una mayor eficiencia en la utilización de recursos jurisdiccionales, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, una delimitación clara entre jurisdicción electoral y justicia constitucional y el fortalecimiento de la legitimidad democrática.

Desde esta perspectiva, la reforma presenta una relación costo-beneficio positiva y razonable, pues permite fortalecer la protección constitucional de los ciudadanos sin crear una jurisdicción paralela, sin sustituir al Jurado Nacional de Elecciones en el ejercicio de sus competencias y sin comprometer la continuidad del calendario electoral.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente proposición legislativa no genera impactos ambientales directos significativos, debido a que su objeto está referido principalmente a la organización constitucional, competencias y funcionamiento de las instituciones del Sistema de Justicia.

En consecuencia, no corresponde realizar un análisis ambiental específico.

Sin perjuicio de ello, las medidas de modernización, interoperabilidad y digitalización pueden generar efectos ambientales indirectos positivos mediante la reducción del uso de papel, impresión de expedientes, almacenamiento físico y traslado de documentación.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 14:41:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 14:41:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 14:56:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 15:01:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 15:28:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YALTA SOTELO Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 15:58:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 16:08:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 16:33:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHANG APUY Felix See Hung FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 17:15:02-0500